

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR ACUERDO
No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

HOMOLOGACIÓN DEL ACTO JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO RESPECTO DEL REGISTRO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
ISELA MARTÍNEZ OLVERA**

MÉXICO D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR ACUERDO
No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

HOMOLOGACIÓN DEL ACTO JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO RESPECTO DEL REGISTRO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
ISELA MARTÍNEZ OLVERA**

**ASESOR DE TESIS
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN
CEDULA PROFESIONAL 1683979**

MÉXICO D.F.

2007

*A MIS PADRES RAÚL FABIAN MARTÍNEZ FLORES
Y AGUSTINA OLVERA RUIZ por regalarme la vida y
porque gracias a sus esfuerzos y sacrificios, hicieron de
mí una profesionalista, agradezco con infinita gratitud.*

*A MIGUEL ANGEL FLORES GODINEZ MI ESPOSO
compañero y amigo por brindarme su apoyo
incondicional, confianza y amor para la culminación del
presente trabajo.*

*A la memoria de mi HERMANO RAUL
MARGARITO por su apoyo, gracias por cuidarme
y quererme, siempre estarás en mi corazón y
pensamientos*

*A MIS HERMANOS
Janett, Oswaldo Raul y Erick Saul por su cariño.*

*A mi tío RUBEN MARTINEZ FLORES
Por darme la oportunidad de aprender y por su apoyo.*

*A MIS SOBRINOS José Roberto, Ingrid Zullykey,
Emmanuel, Kenya, y Oscar Emiliano por su
alegría.*

*A mis CATEDRATICOS por haberme transmitido
sus conocimientos.*

*A mi INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL por darme
la oportunidad de servir.*

*A MARIA GUADALUPE MONSALVO RABELO
por su amistad.*

*AL LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN por ser guía en la
realización de este proyecto.*

INTRODUCCIÓN	i
---------------------	----------

CAPÍTULO I.	1
EL REGISTRO CIVIL.	
1.1. Antecedentes del Registro Civil en el Mundo.	2
1.1.1. Grecia y Roma	2
1.1.2. Edad Media	3
1.2. Surgimiento Registro Civil en el Distrito Federal.	5
1.3. Aparición del Registro Civil en el Estado de México	10
1.4. Definición de Registro Civil.	12
1.5. Principales Funciones y Atribuciones del Registro Civil	13
1.6. Las Actas de Nacimiento	14
1.7. Las Actas de Reconocimiento	16
1.8. Fuerza probatoria de las actas	17

CAPÍTULO II	18
EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS	
2.1. Definición de Reconocimiento.	19
2.2. El acto jurídico de Reconocimiento	22
2.3. Tipos de Reconocimiento	24
2.4. Naturaleza jurídica	30
2.5. Elementos esenciales y de validez	31

CAPÍTULO III	34
EL MARCO JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO	
3.1. El Código Civil del Distrito Federal	35
3.1.1. Respecto de la Filiación	35
3.1.2. Reconocimiento de los hijos y las actas de-	

reconocimiento	40
3.2. El Código Civil del Estado de México	41
3.2.1. Respecto de la Filiación.	41
3.2.2. Reconocimiento de los hijos y de las actas de- reconocimiento fuera del matrimonio	44
3.3. Derecho comparado en materia de reconocimiento, en los- Estados de la República Mexicana	45
3.3.1. Código Civil para el Estado de Puebla	46
3.3.2. Código Civil del Estado de Nuevo León.	47
3.3.3. Código Civil para el Estado de Veracruz	48
3.3.4. Código Civil para el Estado de Michoacán	50
3.3.5. Código Civil para el Estado de Chihuahua	51
3.3.6. Código Familiar para el Estado de Hidalgo	53
3.3.7. Código Civil para el Estado de Querétaro	54
3.3.8. Código Civil para el Estado de Campeche	55
3.3.9. Código Civil para el Estado de Sinaloa	57
3.3.10. Código Civil para el Estado de Durango	58
3.3.11. Código Civil para el Estado de Jalisco	59
3.3.12. Código Civil para el estado de Yucatán	60
3.3.13. Código Civil para el estado de Guerrero	63
3.3.14. Código Familiar para el Estado de Morelos	64
3.3.15. Código Civil para el Estado de Oaxaca	65
3.3.16. Código Civil para el Estado de Chiapas	66
3.3.17. Código Civil para el Estado de Tlaxcala	67
3.3.18. Código Civil del Estado de Colima	68
3.3.19. Código Civil para el Estado de Nayarit	70
3.3.20. Código Civil para el Estado de Tamaulipas	71
3.3.21. Código Civil del Estado de Aguascalientes	72
3.3.22. Código Civil de Baja California Norte	74
3.3.23. Código Civil de Baja California Sur	75

3.3.24. Código Civil para el Estado de Guanajuato	76
3.3.25. Código Civil del Estado de Tabasco	78
3.3.26. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí	78
3.3.27. Código Civil para el Estado de Quintana Roo	80
3.3.28. Código civil para el Estado de Sonora	81
3.3.29. Código Civil para el Estado de Coahuila	82
3.3.30. Código Familiar del Estado de Zacatecas.	84

CAPÍTULO IV. 85

HOMOLOGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Exposición de la problemática actual	86
4.2. Conveniencia de la homologación de las legislaciones.	87
4.3. Propuesta de reforma, el Código Civil del Distrito- Federal.	89

CONCLUSIONES 92

BIBLIOGRAFÍA 96

ANEXOS

-

- Cuadro sinóptico de la problemática significativa originada por la normatividad actual
- Modelo de anotación de reserva realizada en el Distrito Federal
- Modelo de Acta de Nacimiento Distrito Federal.
- Modelo de Anotación de Reconocimiento registro realizado en el Distrito Federal.
- Modelo de Acta de Reconocimiento realizado en el Estado de

México.

- Modelo de Acta de Nacimiento Estado de México.
- Modelo de Anotación de Reconocimiento realizado en el Estado de México.
- Modelo del formato para expedición de copia certificada que contiene una anotación de reconocimiento.

RESUMEN

Este trabajo valora la factibilidad de homologar los Códigos Civiles tanto del Distrito Federal como del estado de México, respecto del acto jurídico del reconocimiento. El objetivo que se persigue, radica en la necesidad de alcanzar la estandarización, siendo que esta asegura un esquema de manejo idéntico de los asuntos, independientemente de quien los presente, atienda o resuelva.

En este sentido, la investigación aborda los antecedentes de la aparición del registro civil en el mundo como en México; asimismo se alude al concepto, las funciones y atribuciones que involucra al Registro Civil. Respecto al acto jurídico de reconocimiento, por ser la figura central de la investigación, se hace necesario analizar sus características, su definición, los tipos de reconocimiento y sus elementos. Y bajo ese bosquejo teórico, se plasma el marco jurídico relativo al reconocimiento de los hijos contemplado en el Código Civil del Distrito Federal con en el estado de México; lo que lleva necesariamente a conocer en materia de derecho comparado, las disposiciones previstas, en todos los Códigos Civiles de los estados del país. Finalmente la investigación cierra, con la propuesta para reformar el Código Civil del Distrito Federal, con el objeto de homologar su texto al vigente en el estado de México. Y se valora la problemática futura, relativa a la deficiencia en la inscripción del acto de reconocimiento contemplado en el Código Civil del Distrito Federal, respecto de las restantes legislaciones civiles de los estados de la República Mexicana.

INTRODUCCION

La evolución de la legislación civil, en materia de filiación, ha sufrido modificaciones importantes en los últimos 6 años; producto, no solo de las reformas del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de abril del año 2000, con las que se instauró el derecho que tienen los hijos menores a que se les proteja su integridad y sus derechos; sino también, por la promulgación reciente de dos legislaciones, una en materia federal: la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 2000 y otra en el Distrito Federal: la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de enero del 2000, respectivamente. Las cuales regulan, entre otros, los derechos y obligaciones derivados de la filiación con respecto a los hijos.

Cabe destacar, que bajo esta transformación jurídica, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se vio en la necesidad de impulsar reformas al Código Civil, que fueron suscitándose gradualmente desde el 25 de mayo del 2000. Asimismo el Estado de México, también impulsó la derogación de su Código Civil de 1956, con el fin de aprobar una mejor legislación en la materia, por lo que el 7 de junio del año 2002 se publicó en la Gaceta de Gobierno de ese Estado, el nuevo Código Civil.

Con estas modificaciones en materia civil, la filiación, tomo nuevos cauces, proporcionando identidad, adjudicando responsabilidades de guarda, crianza y educación sobretodo al menor –sin perjuicio de que también se realice dicho acto de reconocimiento de hijos mayores de edad–. Y se dejo establecido, que ésta, no debe de sujetarse a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o

no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor o mayor hijo.

Pese a estos avances significativos, la transformación de la legislación civil en el Distrito Federal y el Estado de México, suscitó respecto de la inscripción, un problema relativo al acto jurídico del reconocimiento de los hijos en estas dos legislaciones, las cuales enfrentan una deficiencia inherente al procedimiento por el cual se registran las actas de nacimiento y de reconocimiento.

El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal (CCDF), publicado en la Gaceta Oficial el 13 de enero de 2004, es la causa de esta situación. Siendo que el artículo 78 del (CCDF) establece que el reconocimiento que se realice con posterioridad al registro, deberá incluir las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y se procederá a levantar una nueva acta de nacimiento, por lo que el acta original quedará reservada, de conformidad con lo que señala el artículo 82. Bajo este esquema jurídico de carácter local, es que el Código Civil del Estado de México (CCEM), no prevé dentro de su regulación, ni la expedición de una nueva acta de nacimiento, ni la reserva del acta original de nacimiento.

Dicha situación, cabe destacar, esta originando problemas de inseguridad jurídica, siendo que se generan al interior de la Institución del Registro Civil, duplicidad de funciones y el fomento de actos de corrupción, al preferir la población, la obtención de un documento falso, que acredite el supuesto acto de reconocimiento, al negarse el consecuente servicio en materia registral, dentro del Distrito Federal. ya que el Registro Civil, dirige a los interesados a reconocer a los hijos, al lugar donde realizaron el registro de

nacimiento, por tanto el problema por sí mismo, no desaparece la deficiencia jurídica existente.

Por otro lado, en materia de derecho comparado, es evidente que la mayoría de los Estados de la República Mexicana (con excepción del Estado Tlaxcala), se enfrentarían en corto plazo, con este tipo de deficiencia jurídica, ya que en sus legislaciones no se contempla la expedición de una nueva acta de nacimiento ni la reserva de la original, más que por mandamiento judicial.

En este sentido y en el orden de ideas expuesto con anterioridad, la presente investigación realiza un estudio relativo a la homologación de los Códigos Civiles tanto del Distrito Federal como del Estado de México, respecto del acto jurídico del reconocimiento.

Así, en el primer capítulo, se conocen los antecedentes de la aparición del registro civil en el mundo como en México, así como su concepto y sus principales funciones y atribuciones del registro civil; igualmente se destaca el papel de la fuerza probatoria de las actas.

En el segundo capítulo, se identifican las características inherentes al acto jurídico de reconocimiento, su definición, los tipos de reconocimiento y sus elementos.

Dentro del tercer capítulo, se analiza el marco jurídico relativo al reconocimiento de los hijos contemplado en el Código Civil del Distrito Federal como en el del Estado de México primordialmente; y se observan las disposiciones previstas en esta misma materia, en todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

V

Finalmente en el cuarto capítulo, se propone reformar el Código

Civil del Distrito Federal, con el objeto de homologar su texto al vigente en el Estado de México. Y se valora la problemática futura, relativa a la deficiencia en la inscripción del acto de reconocimiento contemplado en el Código Civil del Distrito Federal, respecto de las restantes legislaciones civiles de los Estados de la República Mexicana.

Sin pretender atentar con la autonomía de cada Estado que conforma la Federación, la Institución del Registro Civil debe velar por proteger los intereses de la población y si existen discrepancias en la normatividad vigente, y estas vulneran los intereses particulares es necesario que se homologue la normatividad en cuanto al Acto de reconocimiento.

CAPÍTULO I
EL REGISTRO CIVIL

Ya que la presente investigación, valora la factibilidad de homologar los Códigos Civiles tanto del Distrito Federal como del Estado de México, respecto del registro del acto jurídico de reconocimiento; será preciso conocer los antecedentes de la aparición del registro civil en el mundo como en México, así como su concepto y sus principales funciones y atribuciones; igualmente se destaca el papel de la fuerza probatoria de las actas.

1.1. Antecedentes del Registro Civil en el Mundo.

1.1.1. Grecia y Roma.

Se podría sostener que el Registro civil es casi tan antiguo como la civilización misma. Desde que los hombres han comenzado a vivir en sociedad, se producen muchas circunstancias en las que sienten la necesidad de definirse y diferenciarse los unos de los otros. Es indispensable entonces un documento que tenga valor probatorio y que certifique respecto de cada uno cual es su nombre, la fecha y el lugar de su nacimiento, su filiación, más tarde su matrimonio, su descendencia y por fin su muerte.

Así la identificación del individuo aparece como una condición indispensable de toda vida social organizada. Delavente, A (1956) sostiene que:

“Los Griegos y los Romanos habían, parcialmente satisfecho esa exigencia. Entre los atenienses se inscribía al recién nacido en los registros de una de las fraternías –referida a la agrupaciones que reunían clanes distintos pero que a la vez mantenían ciertas

relaciones funcionales—, la que podía suministrar, cuando se le exigiera un documento de identidad análogo a nuestros certificados de las actas de nacimiento”(p.30)

Sucedía poco más o menos lo mismo en Roma, donde el registro de los nacimientos lo tenía el Pretor y se conservaba en los archivos públicos. Bajo Marco Aurelio, una ley hizo obligatoria en las provincias imperiales la declaración de los nacimientos ante un Magistrado, cuyo registro gozaba de autenticidad.

Por otro lado, ni en Atenas ni en Roma existían documentos que probasen los matrimonios, y sólo la prueba oral por testigos era la única posible. En fin, la inscripción de los nacimientos se reservaba únicamente a los ciudadanos con exclusión de la descendencia de los esclavos.

Los registros organizados por Servio Tulio, así como los registros domésticos y censos romanos, han sido señalados como antecedentes del Registro Civil, pero esas instituciones perseguían fines mucho más restringidos que el Registro Civil de nuestro tiempo. Pese a esta situación, establece Baqueiro, R. y Buenrostro B. (1995), que ya en el siglo I a. C., “se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto en Roma y ante el *actuarius* o *tabularii* en las demás ciudades del imperio, estableciéndose que tal declaración debería hacerse a los treinta días del nacimiento” (p.226)

1.1.2. Edad Media.

En la Edad Media hasta mediados del siglo XIV no aparece ninguna institución análoga al Registro Civil y para demostrar el estado civil

había que apelar a las pruebas testimoniales sobretodo. Así, para comprobar la edad se solía recurrir al testimonio bajo juramento sobre los Evangelios, del padrino y de la madrina, junto con el testimonio del sacerdote que había bautizado al sujeto. Fácilmente se comprende que esa situación no era satisfactoria: había que apelar a la memoria y veracidad de terceros que presenciaron el acto, muchas veces sin tener especial interés en recordarlo; que declaraban a veces con interés de mentir y que en muchos casos no podían ser hallados (Aguilar, G. 1995).

A partir del siglo XIV y sobre todo el siglo XV, aparecen y se generalizan los registros de los párrocos católicos referentes a tres hechos (nacimiento, matrimonio y defunción) que corresponden a tres ceremonias religiosas (bautismo, matrimonio y exequias). Dichos registros pretendían asegurar el respeto efectivo de las prescripciones canónicas sobre impedimentos matrimoniales o constituir una contabilidad de ingresos derivados de las ceremonias arriba indicadas, lo que explica que con frecuencia los primeros registros se limitaran a los casos en que los estipendios no eran pagados de inmediato (Magallón, 1987).

Pronto la Iglesia y los reyes vieron la posibilidad de utilizar esos registros para fines cada vez más amplios. Así los reyes interviniendo en la vida eclesiástica, reglamentaron los registros exigiendo imperativamente a los párrocos que los llevaran, regulando sus formalidades y dándoles valor probatorio ante los Tribunales (Magallon, 1987 p. 122). También desde época lejana fue emprendida una tarea de reglamentación por las autoridades

eclesiásticas, primero locales como Henrique el Barbudo, Obispo de Nantes, luego universales como el Concilio de Trento que impuso a los párrocos la obligación de llevar el Registro de Bautismo y el Registro de Matrimonios.

En Francia (país que nos interesa especialmente por cuanto nuestro Registro civil es de modelo francés), la utilidad que para el Estado tenían los registros parroquiales estaba limitada por el hecho de que sólo se referían a los católicos. Los pastores protestantes acostumbraron llevar registros análogos para sus fieles, pero los mismos nunca tuvieron oficialmente la eficacia probatoria que la ley reconocía a los registros católicos. Sólo la complacencia de los parlamentos y las ardidés a las que por necesidad apelaban los protestantes, les permitía probar sus nacimientos, matrimonios o defunciones mediante actas que los pastores protestantes redactaban a semejanza de las católicas y que eran aceptadas por tales —a sabiendas de que no lo eran— por los parlamentos. Luis XVI, en 1787, al devolver a los protestantes el libre ejercicio de su culto, ordenó que funcionarios reales llevaran los registros de sus nacimientos, matrimonios y defunciones, con lo cual aparecieron los primeros registros civiles laicos.

Por otro lado, cabe resaltar que el reconocimiento se manifiesta verdaderamente como una institución que goza de características propias definidas y que se conceptualiza clara y expresamente durante la era del imperio cristiano. La filosofía de vida cristiana fundamentada en sus postulados básicos de amor al prójimo, caridad y libertad de los hombres, influyó en la totalidad del orden

institucional romano; de ahí que muchas instituciones en la época antigua se caracterizaban por derechos inflexibles, egoístas, dominantes y perpetuos, se modificaron y condicionaron adaptándose a las necesidades sociales, políticas y económicas del imperio cristiano.

El Derecho Canónico medieval, en su afán de castigar a los padres pecaminosos, con resultados perjudiciales para sus hijos, prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad respecto de los hijos propios adulterinos o incestuosos. Por lo que el sistema canónico reconsideró esta severa actitud, pero su posición anterior dejó huellas en el Derecho civil de muchos países, no así en México que ha orientado su legislación, sobre todo, a la protección de los hijos permitiendo que sean reconocidos por el padre sin el estigma de ser adulterinos o incestuosos.

1.2. Surgimiento Registro Civil en el Distrito Federal.

El Registro Civil como institución es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino, la consecuencia de una manifestación más general: La ruptura entre Iglesia y el Estado. Fue en él "Concilio Ecuménico de Trento" de 1563, donde se tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos (Baquero, y

Buenrostro 1995).

En México, al producirse la conquista española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual como sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII.

Los antecedentes reales que de manera clara identifican el origen del Registro Civil en el país, corresponden a los libros parroquiales de la época colonial, en los que se pueden identificar tres tipos de registros que corresponden a nacimientos, matrimonios y defunciones.

La preponderancia de la iglesia sobre el registro de los actos civiles durante la época del México Independiente, impidió que existieran modificaciones en el registro de los mismos, y solamente se dieron intentos aislados como la expedición del Código Civil de Oaxaca (1827-1829), condición prevaleciente hasta 1857 cuando el 27 de enero siendo Presidente don Ignacio Comonfort, promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, en la que se establecía la separación Iglesia-Estado y una organización incipiente del Registro Civil, señalando además el establecimiento de oficinas registrales en toda la República, la obligación de todos los habitantes de inscribirse en el registro civil, así como el impedimento legal para ejercer los derechos civiles en caso de no estar inscrito en él.

Es necesario destacar que a pesar de que dicha ley no entró en vigor porque sus disposiciones desconocieron los preceptos de

Benito Juárez, ésta sirvió como base para que posteriormente él mismo, la retomara en el Manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación el 23 de julio de 1859, en donde siendo presidente, promulga la Ley del matrimonio civil, la cual define con exactitud las características, requisitos de validez e impedimentos para la celebración del matrimonio. Por otra parte, con la Ley del Registro Civil promulgada el 28 de julio del mismo año, por fin se establece el registro civil como una institución pública, separando definitivamente la función Registral Civil de la iglesia, además de que surge la figura de juez como responsable a nombre del Estado.

Al regularizar el registro del estado civil de las personas, nuestro país asumió esta importante función pública mediante la cual la autoridad civil legítimamente constituida garantiza la seguridad de los actos sobre esta materia.

Bajo esta perspectiva, se originó dentro de las entidades federativas una importante legislación en la materia, siendo éstas las leyes del 23, 28 y 31 de julio de 1859 sobre el matrimonio, estado civil y cementerios; las que se refrendan con nuevos impulsos en los Códigos de 1870 y de 1884, en los que se contempla la regularización del estado civil bajo el rubro de actas del estado civil.

Las leyes reformistas expedidas en Veracruz pronto encontraron aplicación, pues el propio Presidente Juárez se encarga de cumplirla: existe una acta levantada el 10 de octubre de 1860, por el Juez del Registro Civil, José Ignacio de la Puente, ante el

cual asistió el ciudadano Benito Juárez, residente de esa ciudad y presentó a su hija, la niña Gerónima Fonseca, siendo su madre Doña Margarita Maza, esposa del declarante.

Ya en el ámbito posrevolucionario, Venustiano Carranza promulga la Ley Sobre Relaciones Familiares el 11 de mayo de 1917, que contempla por primera vez la disolución del vínculo matrimonial. En el año de 1928, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal, fuente de orientación para la reglamentación sobre el Registro Civil en todas las entidades del país.

El reglamento para los juzgados del Registro Civil promulgado el 5 de marzo de 1861 por Miguel Blanco, Gobernador del Distrito Federal, constituye el antecedente más directo de las primeras disposiciones expedidas en materia del Registro Civil publicado el 23 de abril de 1861.

Se instaura por la ley el 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, el cual expide la Ley del Registro Civil, esta ley modifica los registros disponibles elaborados hasta esa fecha por el clero.

El clero inscribía los registros de acuerdo a los sacramentos, nacimientos, matrimonio y defunción.

La ley expedida por Comonfort, ordenaba el establecimiento de

oficinas del Registro Civil en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

El 28 de julio de 1859, en el estado de Veracruz el Presidente Benito Juárez define las disposiciones legales del Registro Civil y establece la nueva Ley Orgánica.

En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861, el 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo. En 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta, esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita.

En 1979 se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

De todo lo anterior señalado, se puede destacar que el Registro Civil ha presenciado a través de la historia una serie de acontecimientos que han dado origen a su estructura actual como órgano de atención a los asuntos de orden civil:

1851. Distrito Federal, 6 de Marzo, se publica en el periódico El Siglo XIX el "Proyecto de Registro Civil" para el D.F. de Cosme Varela.

1857. Distrito Federal 27 de enero El Presidente Ignacio Comonfort decreta la Ley Orgánica del Registro Civil que regula el registro del estado civil.

1859. El Presidente Benito Juárez en un manifiesto a la Nación anuncia el programa del Gobierno Liberal. Juárez expide la Ley sobre el Matrimonio Civil. Se expide la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, por este Ordenamiento se crea "El Registro Civil en México", Institución vigente hasta nuestros días, se da la separación Iglesia-Estado. Se expide la Ley de Secularización de cementerios.

1861. Distrito Federal. Manuel Blanco, Gobernador de la capital, pone en vigencia Las Leyes de Reforma.

1866. Código Civil del Imperio Mexicano.

1879. Distrito Federal, se expide el código civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

1884. Distrito Federal, Código Civil y de Procedimientos Civiles del Gobierno de Porfirio Díaz.

1914. Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio.

1917. Se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Artículos 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil. Se expide la Ley Sobre Relaciones Familiares. A partir de esa ley se instituye a los Jueces del Estado Civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.

1928. Distrito Federal, el 28 de Marzo, durante el Gobierno de

Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal. Su vigencia fue a partir de 1932.

1.3. Aparición del Registro Civil en el Estado de México.

En el Municipio de Toluca aparece asentada la primer acta de nacimiento, el 30 de abril de 1861.

El 21 de junio de 1870 fue promulgado el Código Civil por el entonces Gobernador del Estado de México Mariano Riva Palacio, ordenamiento en el que se sistematizan las diversas materias relativas a los actos del estado civil, y que es al mismo tiempo punto de partida para el desenvolvimiento ulterior del Registro Civil del Estado de México, hasta el Código Civil de diciembre de 1956, que es el ordenamiento actualmente en vigor.

A partir de entonces, se han venido dando reformas al Reglamento de Registro Civil desde que apareció; 26 de julio de 1979; 29 de octubre de 1985, 27 de julio de 1996, 23 de Octubre de 2003 y actualmente vigente 28 de Septiembre de 2006.

A partir de la gestión 1981-1987 , después de haber detectado y desvinculado el ejercicio de la función del Registro Civil que recaía en algunos casos en la persona de los Presidentes Municipales de la Entidad y con la publicación en la Gaceta de Gobierno de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de septiembre de 1981, se establecen las bases de la

organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y las dependencias que le han de auxiliar, precisándose en su artículo 21 fracción XXVI, que corresponde a la Secretaría de Gobierno entre otras, la atribución o facultad de organizar, dirigir y evaluar el ejercicio de la función Registral Civil.

A través de esta Ley, con el objeto de que la función pública tenga verdaderos atributos de servicio a la colectividad y como una Dirección de la Secretaría de Gobierno, se crea la del Registro Civil.

Durante décadas las funciones del Registro Civil se encontraban adscritas a la Dirección de Gobernación a través del Departamento del Registro Civil y Archivo y es hasta 1985 cuando se crea la Dirección del Registro Civil, dependiente del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y subordinada a la Subsecretaría "B"; ejerciendo la coordinación con los ayuntamientos y regulando su actividad en su parte sustantiva llevada a cabo por los oficiales del Registro Civil, antes denominados jueces.

La Dirección del Registro Civil, con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de fecha 6 de enero de 1997, adquiere el nivel de Dirección General, integrándose actualmente por un Director General, Jefe de la Unidad de Informática, Subdirectores del Registro Civil, Jefes de los Departamentos: Jurídico, Supervisión de Oficialías, Estadística, Programas Especiales, Archivo; 13 Jefes Regionales y 253 Oficialías del Registro Civil.

En este contexto, el Registro Civil es la institución de orden público e interés social que da juridicidad a los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de la entidad o en tránsito por él, y hace constar la inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos o hechos que determinen otras disposiciones legales.

1.4. Definición de Registro Civil.

Para el catedrático Rafael Rojina Villegas (2005) el Registro Civil es:

“Una Institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera del él” (p. 473).

El Registro Civil “es el sistema de publicidad de las distintas situaciones en las que puede hallarse una persona: desde su existencia hasta su capacidad” (Enciclopedia Jurídica Básica. 1995, p. 229).

Para el especialista Jorge Magallón, (Baqueiro R. y Buenrostro, B. 1995) el Registro civil “es una institución de orden público que

tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, con fe pública, el estado de las personas” (p. 229).

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas (1998), el Registro Civil, “es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas” (p. 2739).

De conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, el Registro Civil es una institución pública que se encuentra a cargo de los Jueces del Registro Civil, y que de acuerdo con su artículo 35, tiene como finalidad:

“Autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal. Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables”.

Por su parte el Código Civil del Estado de México en su artículo 3.1. establece que,

“El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y los oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil

de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento, asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establece el reglamento”.

1.5. Principales Funciones y Atribuciones del Registro Civil.

Se pueden considerar como las principales funciones y atribuciones del Registro Civil, las de autorizar los actos del estado civil, recibiendo, en forma veraz y lo más completa, las constancias de los acontecimientos que dan origen o modifican dicho estado civil y la capacidad de las personas físicas, y en segundo, constituir la prueba más idónea para demostrar la veracidad de los acontecimientos mencionados, de ahí la necesidad de una organización rígida en el Registro para evitar que se asienten actos en forma diferente a como suceden o se expidan constancias que no correspondan a la realidad de los hecho registrados.

De acuerdo con Planiol Marcel (1999), las principales funciones y atribuciones del Registro civil se pueden concretar en:

- a) “Autorizar los actos del estado civil.
- b) Recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del estado y capacidad de las personas
- c) Constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas
- d) Expedir a las personas el documento (acta) copia que haga prueba plena de su estado, y
- e) Permitir el conocimiento del estado de las personas a quien lo solicite” (p. 230).

La necesidad de que el registro civil otorgue o de origen a una prueba plena del estado civil de las personas, es la fuente que dio origen al surgimiento del Registro Civil, pues invariablemente, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que señala la Ley, hacen prueba plena en todo lo que la autoridad competente (Juez del Registro Civil), dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

1.6. Las Actas de Nacimiento.

El catedrático Rafael Rojina (2005), destaca que:

“Las actas de registro civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica” (p. 475).

Dada la relevancia de los diversos actos que se realizan en el Registro Civil, respecto a la persona física; el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y puedan comprobarse en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expide el encargado del Registro.

A este respecto procede diferenciar el acta que consta en el libro respectivo, como relación fehaciente y auténtica, en la que intervienen el oficial, la parte o partes, los testigos y en su caso los

declarantes, del testimonio de la misma acta, que tiene las características del documento auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público y en el que simplemente se inserta el acta respectiva. El artículo 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, declara que son documentos públicos: las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Así, establece el artículo 54 del Código Civil, que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que señale el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

Asimismo, el artículo 55, la obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Por tanto, el artículo 58 y 59 del Código Civil para el Distrito

Federal, establece que el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

1.7. Las Actas de Reconocimiento.

Como se ha venido señalando, las actas del estado civil son documentos auténticos, puesto que son autorizados por oficiales públicos encargados por la ley de levantarlas. Por tanto, el documento que conste en un libro distinto al Registro Civil, no tiene validez, lo cual no impide que sirva de prueba a fin de acreditar la filiación del hijo nacido fuera o dentro de matrimonio y permite al juez que acepte los medios de prueba que la ley autoriza. En nuestro derecho civil, sólo las actas autorizados por oficiales públicos, como los son las de nacimientos y reconocimiento, pueden considerarse como solemnes, pues para los contratos, convenios, testamentos y actos jurídicos en general, la inobservancia de la formalidad de las actas, puede acarrear innumerables problemas.

En este sentido, dentro el acta de reconocimiento, se asienta y se especifica un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne,

irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación (Rojina, 2005).

Así, el acto de reconocimiento, de un hijo natural, puede hacerse en diversas formas:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

1.8. Fuerza probatoria de las actas.

Las actas del Registro civil hacen prueba plena, mientras no se demuestre lo contrario, así lo establece el artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

En ese mismo sentido, el artículo 39 del citado Código, establece que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

CAPÍTULO II

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

Este segundo capítulo, identifica las características inherentes al acto jurídico de reconocimiento, su definición, los tipos de reconocimiento y sus elementos.

2.1. Definición de Reconocimiento.

Para el catedrático Rafael de Pina (1986), “el reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo” (p. 358).

“La doctrina predominante considera al reconocimiento como un acto jurídico, debido a que fundamentalmente los derechos y obligaciones se imponen por la ley en virtud de la declaración de voluntad, por la que se acepta ser el padre o la madre, e independientemente de que exista o no el vínculo consanguíneo. Así, el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquél que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación” (Álvarez de Lara, Brena, Sesma, y González, 2004. p. 322).

“Desde un punto de vista, se entiende que el reconocimiento es una declaración de ciencia muy particular que hace el reconocedor al declarar su paternidad o maternidad, exigiéndose el propósito o la declaración de dejar determinada la filiación. Desde otro, se postula que el reconocimiento es un acto jurídico de admisión en virtud de que es un acontecimiento volitivamente causado que produce efectos jurídicos” (Enciclopedia Jurídica Básica. p. 5506).

“El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación” (Rojina, 1995. p. 347).

Respecto a este último aspecto, el de la filiación es importante, destacar que con anterioridad a junio del 2000 se distinguía en la ley y en la doctrina entre *Filiación legítima*, *Filiación natural* y *Filiación legitimada*:

La primera es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, no bastando para considerarlos como tales el que naciera durante el matrimonio, pero si el que lo hicieran después de que se disolviera el vínculo matrimonial, siempre que hubiera sido concebido mientras existió la unión matrimonial.

La segunda, es decir, *la natural*, era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio, en este caso la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto de los hijos legítimos.

La tercera (*legitimada*) es la que se explica en los casos de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logaran obtener el estado de hijo legítimo.

En este sentido y como se sabe, las relaciones familiares con especial atención al menor se dan en torno a los deberes y derechos del padre y de la madre, los cuales para su debido ejercicio requieren, primero, que éstos se identifiquen, tanto en lo jurídico como en la práctica social y de convivencia de pareja, en una situación de igualdad y responsabilidad frente a ellos y que en su ejercicio consideren el interés superior del niño.

La filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Por lo anterior, ésta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo.

La clasificación que se hacía de la filiación, se daba respecto de la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que como veremos desaparece con las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal en junio del 2000 y el 13 de enero de 2004. Así que ahora no existen pautas de

discriminación contra los hijos, y a todos se les reconoce el mismo estado y los mismos derechos, independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Los artículos 60, 78 y 79 de la legislación anterior, relativos a las actas de nacimiento y de reconocimiento, regulaban la situación del registro de los hijos nacido fuera del matrimonio o naturales haciendo distinciones respecto a la condición de mismos, lo que establecían un principio de desigualdad o discriminación por causa del estado civil de los padres. Ahora con la reforma y en congruencia con los principios de igualdad y dignidad protegidos por la ley, se elimina toda distinción por razón del nacimiento o por el estado civil de los padres. Por otro lado establece, para este caso, el principio de la investigación no sólo de la paternidad sino también de la maternidad atendiendo a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño como por la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“Artículo 338 bis. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Artículo 60. ...

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas a este Código.”

Sobre el deber de reconocimiento, con base en la distinción que se hacía respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el artículo 60 sólo señalaba, categóricamente, la obligación de reconocer a su descendiente respecto de la madre, dejando al padre

en la posibilidad de hacerlo o no hacerlo, al indicar que para que apareciera su nombre en el acta se hacía necesario que constara su petición formal ante el juez del Registro Civil.

Ahora se impone el deber, en condiciones de igualdad, tanto del padre como de la madre de reconocer a sus hijos, y se elimina el concepto de hijos nacidos fuera del matrimonio, evitando toda distinción y en congruencia con el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

2.2. El acto jurídico de reconocimiento.

El acto jurídico ha sido definido como “la realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior” (Pina, R. 1986. p. 263). Para Messineo (1946) citado por Pina R. (2005 p. 264), menciona que en un amplio sentido, se entiende por acto jurídico:

“Un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general, capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, por que el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado, se toma en consideración por el derecho”.

Señala el especialista Rojina Villegas (2005), que el primer elemento consistente en que el reconocimiento es un acto jurídico, no es generalmente aceptado por la doctrina, porque se dice que en verdad:

“El reconocimiento no crea derechos y obligaciones, sino que es el

vínculo consanguíneo el que los crea. En el acto jurídico, por virtud del acto mismo, es decir, exclusivamente por virtud de la voluntad de su autor, se crea una situación que antes no existía” (p. 347).

Para el reconocimiento se afirma que no es la voluntad del padre o de la madre, la que crea las obligaciones sino que éstas la ley las impone por virtud del vínculo consanguíneo. De tal manera que el reconocimiento sólo es un medio de prueba, no un acto creador de derechos y obligaciones.

Por eso, la ley no exige previamente prueba al presunto padre o a la presunta madre de la paternidad o maternidad, cuando llevan a cabo el acto de reconocimiento por voluntad propia. Así, no se debe olvidar, que puede existir un reconocimiento sin que en verdad exista el vínculo consanguíneo; pero entre tanto no se impugne y se pruebe la falta del mismo, el reconocimiento tendrá plena validez.

Bajo tal exposición, Rojina Villegas (2005) expresa, que el reconocimiento es un verdadero acto de poder que la ley otorga al padre o a la madre por considerarlos como un órgano de la familia capacitado para exteriorizar su voluntad.

Se debe sostener, además, que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral. El reconocimiento es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se hace presentando al hijo al juez del Registro Civil, dentro del término que la ley da para levantar el acta de nacimiento. En tal caso bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciera el padre o la madre, reconociendo al hijo. En cambio, el reconocimiento del hijo será un

acto plurilateral, por el sólo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente; siendo que será

“Mediante sentencia ejecutoriada, la cual determina con la distinción entre las obligaciones del hombre y de la mujer en cuanto a la filiación de sus hijos, ya que ambos padres tienen la obligación de que el primero de sus apellidos (si tienen más de uno) figure en acta de nacimiento de los hijos, apellido paterno y apellido materno, en ese orden, así como su nacionalidad y domicilio” (Baqueiro y Buenrostro, 2005. p.228).

Por eso es que aquí se puede hablar de un acto jurídico plurilateral, por que habiendo o no voluntad de los padres, habrán de reconocer forzosa o judicialmente al hijo concebido.

2.3. Tipos de Reconocimiento.

El catedrático Rafael de Pina (1986), señala,

“Aunque se admite generalmente que el reconocimiento de hijos puede ser voluntario o forzoso, es evidente que sólo existe una especie de reconocimiento, o sea el voluntario. El reconocimiento llamado forzoso no lo es, verdaderamente, tratándose de una declaración judicial que produce los efectos del reconocimiento voluntario” (p. 358).

La doctora Maria Susana Quicios Molina (1997), establece:

“Que toda persona descende de un padre y una madre biológicos, toda persona es hija de alguien, es decir, procede de un hombre y

una mujer. En definitiva, cualquier persona tiene una filiación, entendida como procedencia de los hijos respecto a los padres, mejor dicho, tiene una filiación paterna y una filiación materna” (p. 20).

Ahora bien, esta procedencia biológica, en abstracto, de todo individuo de un hombre y una mujer, es desconocida para el Derecho en cada caso concreto: el solo hecho de la existencia de una persona, aunque sea seguro que tiene un padre y una madre que la han procreado, no sirve para constatar quiénes son ese padre y esa madre.

“Para que la filiación biológica concreta de una persona conste jurídicamente, sea conocida para el Derecho, son necesarios, en consecuencia, otros eventos, que, delimitados por la propia ley, den noticia de la procedencia del hijo respecto de sus padres. Cabe distinguir así, entre filiación biológica, atributo de cualquier individuo, y filiación (natural) jurídica o filiación determinada legalmente, que será la relación paterno o materno-filial constatada por alguno de los medios prefijados legalmente que sirven para probar (aunque sea como mera presunción) la filiación biológica” (Quicios Molina, M. 1997, p. 20).

Atendiendo a la naturaleza jurídica del reconocimiento y a lo establecido por Rojina Villegas, se podría hablar del *reconocimiento confesión*, *reconocimiento admisión* y *reconocimiento declaración*.

En el *reconocimiento confesión*, se considera que es un medio de prueba especial, consistente en la confesión que se rinde, judicial o extrajudicial, para dejar establecido que el que reconoce engendró al reconocido, convencido que tiene la convicción, la

certeza, o la creencia fundada de que es su progenitor. Según la doctrina más antigua, el reconocimiento es un simple medio de prueba, una confesión. Planiol, recoge tal sentir diciendo que:

“El reconocimiento de un hijo natural no produce efectos: no es un acto productor de consecuencias jurídicas, solamente es un medio probatorio, destinado a constatar un hecho: la filiación de un hijo, y este hecho, cuando está legalmente probado, es el que produce diversos efectos de derecho”(Planiol, M. y Ripert, G., 1997.p. 223).

Ejemplo de lo anterior, sería cuando la madre después del parto presenta al hijo ante el juez del Registro Civil y lo reconoce. O bien, la madre que al recorrer el tiempo cree que el hijo que dio a luz es el que en un momento dado reconoce, y entonces su confesión podrá tener mayor o menor valor de certeza, de convicción, según las circunstancias, por haber mantenido o no contacto con el hijo. Dicha teoría ha sido muy atacada.

En cuanto al padre, siempre es en realidad una actividad subjetiva que en gran medida depende de la fidelidad de la mujer, o más bien de su lealtad en la época probable de su concepción. Porque siempre el padre, según las circunstancias de este tipo de relaciones fuera de matrimonio, que podrán ser continuas en el concubinato, discontinuas o accidentales, sólo podrá tener una creencia respecto de haber engendrado al hijo. Esta creencia puede llegar a relativa certeza o absoluta seguridad según la confianza que tenga en la madre; o puede ser un verdadero caso de duda, de conflicto, o una simple probabilidad en cuanto a ser padre.

El *reconocimiento de admisión*. Esta teoría supone que quien reconoce quiere admitir o admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación y convertir una simple relación biológica de procreación, en una relación jurídica. Es decir, para conferir un estado al reconocido y para atribuirse a su vez un estado que antes no se tenía, el de ser padre o madre. Implica la creación de una verdadera situación jurídica permanente entre el que reconoce y el reconocido, creando un estado de filiación, por cuanto que va a vincular constantemente hasta la mayoría de edad, para una gran variedad de consecuencias de derecho, a esos sujetos.

En la teoría del reconocimiento admisión, ya no hay un simple medio de prueba, ya existe un verdadero acto jurídico por cuanto que hay en su autor la intención de crear efectos de derecho al afirmar que ha engendrado al hijo, al transformar la posible relación simplemente biológica, en una relación jurídica cierta, y en un estado jurídico que va a originar múltiples consecuencias de derecho.

El *reconocimiento declaración*, considera, que como el derecho no exige prueba previa, o por lo menos que se llegue a demostrar con elementos serios de convicción que el que reconoce es quien engendró al hijo, sino que el reconocimiento depende de la convicción del que reconoce y no de la que se forme un juez, afirma esta tercera teoría, que en el fondo hay sólo una declaración cierta que tendrá las características de una confesión, o declaración que no corresponda a la verdad, pero que jurídicamente opera, porque

manifiesta la voluntad con la intención de admitir la relación de paternidad o maternidad, aun cuando no existiera.

Así y de conformidad con el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal el acto de reconocimiento, de un hijo natural, puede hacerse en diversas formas:

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.

Se considera que la legislación en materia de Registro Civil puntualiza hasta en los más mínimos detalles el modo de extenderse esta acta, como ya se ha visto. Por lo que los Jueces civiles, fueron designados, puesto que se trata de un acta destinada a probar la filiación. El reconocimiento puede hacerse ante ellos al mismo tiempo que la declaración de nacimiento. En este caso, se halla comprendido en el acta de nacimiento, probando ésta, a la vez, al nacimiento del hijo natural y la confesión de paternidad o de maternidad hecha por el padre o la madre del hijo.

II. Por acta especial ante el mismo juez.

La ley prevé que el sólo hecho de no presentar al hijo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente, habrá de levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo juez del Registro Civil, siendo que el artículo 78 del Código Civil del Distrito Federal establece que el reconocimiento que se realice con posterioridad al registro, deberá incluir las anotaciones

correspondientes en el acta de nacimiento original y se procederá a levantar una nueva acta de nacimiento, por lo que el acta original quedará reservada, de conformidad con lo que señala el artículo 82. Este aspecto, que es sin duda el tema de controversia en la presente investigación, será discutido más adelante.

III. Por escritura pública.

El documento notarial se caracteriza por la intervención de un profesional en derecho (el notario), que asesora y aconseja jurídicamente a los particulares redactando el documento de acuerdo a las disposiciones de fondo y forma establecidos por la ley. En este sentido, Pérez Grovas, (2004), establece que:

“La ley valora la actuación del notario, mediante la presunción de legalidad del acto documentado, y en el plano de la prueba, considerando acreditados los hechos producidos en presencia del notario y de que éste da fe, de suerte que la autenticidad del documento sólo se puede destruir judicialmente mediante la alegación y demostración de su falsedad” (p. 251)

Por tal motivo y como ya se había anotado, el instrumento notarial “sea éste escritura, acta o certificaciones, según se trate de documentar un acto o relacionar un hecho jurídico o material, es en suma documento, del latín *documentum* que significa título o prueba escrita y contiene primordialmente el acto notarial público” (Pérez Grovas, 2004).

Entonces la escritura pública, “enlaza el hecho a la

consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia” (Pérez Grovas, 2004, p. 252).

Por tanto, la escritura pública, se erige como otro instrumento a través del cual se puede reconocer a los hijos, es decir, por el padre o la madre que comparecen ante el notario público a otorgar un acta para llevar a cabo el reconocimiento.

IV. Por testamento.

El reconocimiento que se lleva a cabo en un testamento, debe considerarse como un acto jurídico unilateral. Por definición el testamento se caracteriza precisamente como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz instituye herederos o legatarios con trascendencia jurídica para después de su muerte. De esta manera puede el testamento otorgarse para reconocer a un hijo porque evidentemente se está cumpliendo con un deber que produce consecuencias de ese derecho, consistentes en crear derecho y obligaciones entre el hijo y el testador, no sólo para después de su muerte, sino incluso durante su vida.

Cabe señalar que el testador puede revocar el testamento, y sin embargo, el reconocimiento no puede revocarse ya siendo que lo prevé el artículo 367 del Código Civil, al establecer: El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el

reconocimiento.

V. Por confesión judicial directa y expresa.

La confesión judicial directa y expresa consiste en resolver controversias o posiciones ante el juez bajo protesta de decir verdad. Estas posiciones que son preguntas que se hacen al que debe rendir su confesión, deben tener ciertos requisitos, formularse siempre en sentido positivo, solo comprender un hecho, estar relacionadas directamente con la controversia. En un juicio de investigación de paternidad o de maternidad, evidentemente que sí tendrá una relación directa con la controversia formular la posición respectiva al demandado, para que declare si el actor es o no su hijo. Por ejemplo, en una situación cotidiana en donde se origina un divorcio por abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses. Si la esposa formulase al marido una posición en el sentido de que con posterioridad al matrimonio ha procreado hijos naturales con determinada mujer, el juez deberá desecharla de plano, porque no tiene relación con la controversia; pero suponiendo que la causa de divorcio fue adulterio; habrá una relación directa al hacerle confesar al marido que después de celebrado el matrimonio engendró un hijo con determinada mujer. Como también podría el marido hacer confesar a la mujer adúltera, no sólo el hecho del adulterio, sino incluso que por virtud del mismo procreó un hijo.

2.4. Naturaleza Jurídica

Como se ha mencionado, el reconocimiento es un verdadero acto de

poder que la ley otorga al padre o a la madre por considerarlos como un órgano de la familia capacitado para exteriorizar su voluntad. Bajo esa idea, es que el título de hijo, se demuestra con el acta de reconocimiento. Concretamente en este acto, existe una confesión de paternidad o maternidad. Así el reconocimiento funciona como comprobación de la verdad de un hecho (la procreación) por quien fue autor y por quien puede sufrir perjuicio por esa declaración. Por eso es que la naturaleza del reconocimiento, se da por la función del acta de reconocimiento, por la que se inviste al hijo de un estado; y este efecto se consigue lo mismo aun cuando el reconocimiento sea contrario a la verdad.

Bajo este argumento, es que se discute en la doctrina relativa a la naturaleza jurídica del reconocimiento, si la confesión es un medio de prueba o un negocio jurídico civil o procesal. Esto en virtud de que es un deber-función o un poder-deber, –en palabras de Antonio Cicu(1939) citado por Rojina Villegas (2005)–, “el que tiene generalmente el padre al reconocer al hijo; qué así como se atribuye autoridad al padre, se le impone la obligación de reconocer al hijo” (p. 792). Por eso se dice que no es un poder discrecional que dependa del arbitrio de quien reconoce, sino una función que la naturaleza impone y que el derecho admite. Ahora bien –apunta Rojina Villegas(2005)–, esta tesis sería correcta si se exigiesen pruebas para que el reconocimiento fuese válido a fin de demostrar la relación de paternidad o maternidad en su caso, y además hubiese un reconocimiento obligatorio, pues podrían darse las dos situaciones: bien porque quien reconozca no tenga pruebas que rendir y entonces se desearía el reconocimiento; o porque a pesar

de las pruebas que se presentasen en su contra, no quisiere hacer el reconocimiento, y entonces tendríamos un reconocimiento obligatorio o forzado, en donde el juez tendría que pronunciarlo en rebeldía de aquel que siendo padre o madre se niegue a reconocer. En verdad, en nuestro derecho, existe una sentencia del juez, pero no como reconocimiento, sino que se pronuncia en la investigación de la paternidad o maternidad, para declarar la filiación.

“Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare”.

2.5. Elementos esenciales y de validez.

Son elementos esenciales del acto jurídico de reconocimiento del hijo, a) *la manifestación de la voluntad*, b) *el objeto* y c) *el reconocimiento que haga la norma jurídica a la declaración de la voluntad, para atribuirle consecuencias de derecho.*

Manifestación de la voluntad. El reconocimiento es un acto jurídico verdadero cuando se presenta al hijo ante el juez del Registro Civil, en tal caso, se manifiesta la voluntad expresa en el acta correspondiente, que hiciere el padre o la madre, de reconocer al hijo.

El Objeto. En el reconocimiento como acto jurídico que es, debe existir su objeto directo con el carácter de imprescindible, consistente en crear derechos y obligaciones. Por consiguiente, el padre o la madre que reconocen al hijo, se adjudican

respectivamente los derechos y obligaciones que la misma establezca para con ellos.

“Artículo 366. El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;

IV. Los demás que se deriven de la filiación.”

Reconocimiento que haga la norma jurídica a la declaración de la voluntad. El acto jurídico de reconocimiento sólo existe en la medida en que la norma de derecho reconoce el objeto que se propone. Así, le bastará a la Ley que se haya declarado en el acto del reconocimiento, que el reconocido es hijo, para que aunque no lo quiera el que reconozca, le imponga todas las obligaciones del padre o de la madre y le conceda al reconocido los derechos ya señalados en el artículo 389 del Código Civil.

Respecto a los elementos de validez del reconocimiento se encuentran: *a) la capacidad de ejercicio, b) la ausencia de vicios en la voluntad y c) licitud en el objeto, motivo o fin del acto.*

Capacidad de Ejercicio. La legislación en materia de reconocimiento, menciona en su artículo 362 que el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya

tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

En el reconocimiento, al requerir la ley una edad mínima, en rigor exige una cierta capacidad, en virtud de que no teniendo el que reconozca esa edad mínima, habrá una imposibilidad jurídica para llevar a cabo el acto. En este sentido, no se trata de un problema de representación, sino que por virtud de la capacidad de goce que se requiere, hay una imposibilidad de derecho.

Ausencia de vicios en la voluntad. Se refiere a que no haya error, dolo o violencia. En esas circunstancias, es que el artículo 368 del Código Civil, prevé que el Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

“Artículo 368.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.”

El especialista Manuel Albaladejo (1999), menciona:

“El error es falso conocimiento de la realidad, y el reconocimiento es la afirmación de un hecho: la paternidad. Luego en el reconocimiento el error debe versar sobre la realidad de tal paternidad. Y será erróneo el reconocimiento realizado por creerse padre biológico sin serlo realmente.

Y la única prueba del error será la prueba de la paternidad” (p. 273).

Que actualmente se prueba a través de los métodos que ofrece la ciencia.

CAPÍTULO III
EL MARCO JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO

El propósito fundamental de este capítulo, es el de analizar el marco jurídico relativo al reconocimiento de los hijos contemplado en el Código Civil del Distrito Federal como en el del Estado de México primordialmente; así como el de observar las disposiciones previstas en la materia, en todos los Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana. Esto con el fin de identificar en qué legislaciones se contempla respecto al reconocimiento, la reserva del acta de nacimiento originaria, para levantar nueva acta de nacimiento, cuando el citado reconocimiento, se haya realizado con posterioridad al registro. Sin embargo, es importante recordar y reiterar que el objetivo primordial de ésta investigación, versa respecto a la factibilidad de homologar los Códigos Civiles tanto del Distrito Federal como del Estado de México, en cuanto registro e inscripción del acto jurídico del reconocimiento.

3.1. El Código Civil del Distrito Federal.

3.1.1. Respecto de la Filiación.

Desde la promulgación de dos legislaciones, una en materia federal: la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 2000 y otra en el Distrito Federal: la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de enero del 2000, respectivamente. Se puede observar, una tendencia de la legislación a garantizar los derechos de los hijos menores o mayores, los que de ninguna manera deben de estar en

dependencia de los actos que puedan o no realizar los padres, ni tampoco del estado civil que guarden. El interés actual es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos, sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento, lo cual resulta congruente con lo dispuesto por las legislaciones antes mencionadas, y cuyo cumplimiento resulta obligatorio.

En este sentido y como parte importante inherente al tema que nos ocupa, deben destacarse algunos aspectos sobre la filiación, los cuales ineludiblemente están vinculados con el acto jurídico de reconocimiento. Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) señala en su artículo 360, que la filiación se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio. Sin embargo, el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

El artículo 363 establece que el reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor. Y en ese

sentido, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento. (Artículos 366 y 367).

Se establece igualmente dentro del Código Civil (artículo 368) que el Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor. La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad (Artículo 370).

De acuerdo con el artículo 372, el cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

Asimismo el artículo 374 del CCDF señala que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Otros artículos relevantes son:

Artículo 375. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 376. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 377. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 378. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 379. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 381. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos

científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 384. Derogado.

Artículo 385. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 386. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 387. El hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;

IV. Los demás que se deriven de la filiación.

3.1.2.Reconocimiento de los hijos y las actas de reconocimiento.

El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal (CCDF), publicado en la Gaceta Oficial el 13 de enero de 2004, establece respecto a las actas de reconocimiento lo siguiente:

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 77.- Derogado.

ARTÍCULO 78.- *En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82.*

ARTÍCULO 79.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

ARTÍCULO 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días ante el Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

Deberá procederse conforme a lo dispuesto por los artículos 78 y 82 de este ordenamiento.

En los casos de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

ARTÍCULO 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 82. *En el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.*

ARTÍCULO 83. *Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.*

Con dichas Reformas, la legislación civil en el Distrito Federal y el Estado de México, suscitó la problemática relativa al acto jurídico del reconocimiento de los hijos en estas dos legislaciones, las cuales enfrentan una deficiencia inherente al procedimiento por el cual se registran las actas de nacimiento y de reconocimiento.

3.2. El Código Civil del Estado de México.

3.2.1. Respecto de la Filiación.

Al igual que en la legislación del Distrito Federal, la Legislación civil del Estado de México, respecto de la filiación, tiene estrecha relación con el acto jurídico de reconocimiento, siendo que los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio, crean vínculos jurídicos, pues el que reconoce desea libremente o por disposición judicial de la autoridad, establecer los efectos que se consagran en la Ley.

ARTÍCULO 4.162.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 4.163.- Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede reconocerlo también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad.

ARTÍCULO 4.164.- El reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

ARTÍCULO 4.165.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 4.166.- El reconocimiento no es revocable, aún cuando

se haga por testamento y éste se revoque.

ARTÍCULO 4.167.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

ARTÍCULO 4.168.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes:

- I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II. En escritura pública;
- III. En testamento;
- IV. Por confesión judicial expresa.

ARTÍCULO 4.169.- Cuando uno de los padres reconozca a un hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia que permita su identificación. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO 4.170.- El reconocimiento de hijo surte sus efectos desde que se otorga el consentimiento, en la forma establecida en los artículos relativos para las actas de reconocimiento.

ARTÍCULO 4.171.- Si el hijo reconocido es menor puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.

ARTÍCULO 4.172.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento, a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decidida por sentencia.

ARTÍCULO 4.173.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos lo tendrá bajo su custodia; en caso que no lo hicieren, el Juez competente resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 4.174.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el hijo quedará bajo la custodia, del que lo reconoció primero, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 4.175.- La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación;
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

ARTÍCULO 4.176.- El hecho de dar alimentos no constituye

presunción, de paternidad o maternidad y tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTÍCULO 4.177.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo.

3.2.2.Reconocimiento de los hijos y de las actas de reconocimiento fuera del matrimonio.

En contrapartida al esquema jurídico de carácter local que opera en el Distrito Federal, el Código Civil del Estado de México (CCEM), no prevé dentro de su regulación, ni la expedición de una nueva acta de nacimiento, ni la reserva del acta original de nacimiento, observemos lo que indica su legislación:

ARTÍCULO 3.19.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento.

ARTÍCULO 3.20.- *Si el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere este Código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes:*

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento, el de su representante legal o en su caso el de la persona o institución que lo tuviere a su cargo;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal o en su caso de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

ARTÍCULO 3.21.- *Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará al Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el relativo a las actas de nacimiento.*

ARTÍCULO 3.22.- La omisión del registro, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

3.3. Derecho comparado en materia de reconocimiento, en los Estados de la República Mexicana.

Como parte importante, en la presente investigación, se destacan los artículos más relevantes de todos los Códigos Civiles de la República Mexicana (los cuales son muestra representativa, *(con excepción del Estado de Tlaxcala)* de que la mayoría de ellos, no contempla en la actualidad la expedición de una nueva acta de nacimiento ni la reserva de la original, más que por mandamiento judicial, respecto al acto jurídico de reconocimiento. Por lo que es

de suponer que la mayoría de las entidades de la República Mexicana, se enfrentarán en corto plazo, con este tipo de deficiencia jurídica, que se encuentra prevista también dentro del Código Civil del Distrito Federal.

Conozcamos las disposiciones previstas:

3.3.1. Código Civil para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 876.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que se expresará:

I.- El nombre y apellido del hijo que se reconoce;

II.- El consentimiento del hijo para ser reconocido si es mayor de edad;

III.- El nombre, apellido, nacionalidad, ocupación y domicilio del padre o madre que lo reconozca o de ambos si los dos lo reconocen;
y

IV.- Los nombres y apellidos de los testigos.

ARTÍCULO 877.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Artículo 558, se presentará al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de éste, observándose las demás disposiciones contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 878.- La omisión del registro en el caso del Artículo que procede, no priva de sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa por el equivalente de un día a

tres de salario mínimo, que se impondrá y hará efectiva por el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 879.- Si el reconocimiento no se hiciere en el acta de nacimiento, se hará en ésta una anotación en la que se mencione el acta de reconocimiento y viceversa.

ARTÍCULO 880.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa, para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de ambas oficinas deberán remitirse copia certificada en las actas autorizadas por ellos.

.....

ARTÍCULO 864.- Para que un hijo sea reconocido al registrar su nacimiento, bastará que el padre o la madre, o ambos pidan al Juez del Registro del Estado Civil que se mencione su nombre y su carácter de padre o madre, respectivamente, en el acta de nacimiento y así se asentará en ésta, la cual surtirá tanto los efectos de acta de nacimiento, como de acta de reconocimiento.

ARTÍCULO 879.- Si el reconocimiento no se hiciere en el acta de nacimiento, se hará en ésta una anotación en la que se mencione el acta de reconocimiento y viceversa.

ARTÍCULO 880.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa, para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de ambas oficinas deberán remitirse copia certificada en las actas autorizadas por ellos.

3.3.2. Código Civil del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO III

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTÍCULO 77.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 62.

ARTÍCULO 78.- En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento del hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

ARTÍCULO 79.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huellas digitales y firma del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada

del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

ARTÍCULO 81.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a una sanción pecuniaria hasta de cinco mil pesos, que impondrá la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 82.- La omisión del registro civil no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 83.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialia diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación en el acta de nacimiento. El Oficial que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa hasta de cinco mil pesos que impondrá la Dirección del Registro Civil.

3.3.3. Código Civil para el Estado de Veracruz.

CAPITULO III

De las actas de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

ARTÍCULO 703. Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de

matrimonio, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijos del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos nombres llevará sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la denominación de "hijo natural" u otra semejante. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento legal.

ARTÍCULO 704. Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a los que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

ARTÍCULO 705. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

ARTÍCULO 706. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al Encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo IV, del

Título séptimo de este Libro.

ARTÍCULO 707. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de quinientos a mil pesos que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 708. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 709. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Encargado del Registro Civil que autorice el acta del reconocimiento, remitirá copia de ésta al Encargado de la Oficina que haya registrado el nacimiento para que proceda conforme al artículo 676.

3.3.4. Código Civil para el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 78. Podrá el padre, la madre o ambos, reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio al presentarlo para que se registre su nacimiento. El acta contendrá, en lo conducente, los requisitos que se establecen en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 79. Si el reconocimiento se hiciere después de registrado el nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede se

hará constar: la declaración de reconocimiento, el consentimiento del reconocido si es mayor de catorce años y el consentimiento del tutor cuando se trate de un menor de edad.

ARTÍCULO 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, el original o copia certificada del documento que lo compruebe se presentará al Oficial del Registro Civil, dentro de los quince días siguientes, para que este funcionario levante el acta relativa, insertando dicho documento y observando las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y el Capítulo IV del Título VII de este Libro.

ARTÍCULO 81. La omisión del Registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 82. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Si el reconocimiento se hiciere en oficialía distinta a aquella en la que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil, que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficialía, que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

3.3.5. Código Civil para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTÍCULO 73. Si el padre o la madre de un hijo de ambos, lo

reconocieren al presentarlo dentro del término de ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores y los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

ARTÍCULO 74. Si el reconocimiento se hiciere después de haber sido registrado el nacimiento, se asentará un acta distinta, cuyo formato no deberá hacer mención de que se refiere a un acta de reconocimiento. Además de los requisitos señalados por el Artículo 58 primer párrafo de este Código, contendrá los siguientes, en sus respectivos casos:

I. Datos del registro anterior, que se identificará utilizando la clave que para tal efecto precise el Registro Civil.

II. Datos de los padres, abuelos paternos, abuelos maternos.

III. Datos de la persona que deba dar su consentimiento.

a) Consentimiento de quien se pretende reconocer si éste fuere mayor de catorce años, además de quien ejerza la patria potestad o tutela.

b) Si el hijo es menor de catorce años, sólo se expresará el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

IV. Huella digital del reconocido, así como nombre, firma y sello del Oficial del Registro Civil correspondiente.

Asentada el acta de reconocimiento en los términos de este artículo, deberá incluirse en el acta de nacimiento original, la anotación marginal correspondiente con los datos y circunstancias relativas.

ARTÍCULO 75. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esa presentación se haya hecho después del

término de la ley.

ARTÍCULO 76. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará el original o copia certificada del documento que lo compruebe ante la Oficialía del Registro Civil a efecto de que se levante el acta correspondiente. En el acta de nacimiento se hará mención del acto relativo al reconocimiento a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del Título Séptimo de este Libro.

ARTÍCULO 77. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no evita los efectos legales del reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; los responsables de la omisión serán sancionados en los términos que establezca el reglamento del Registro Civil del Estado.

ARTÍCULO 78. El reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, obliga a la expedición de una certificación con características idénticas a la que se expide como acta de nacimiento.

El acta de nacimiento original, se resguardará en el Archivo que corresponda a cada oficialía o en el Archivo Central del Registro Civil, órganos que se abstendrán de expedir copias certificadas de ésta, salvo que mediara solicitud expresa de parte interesada en la que justifique su petición, o bien por resolución judicial, o cuando el reconocido haya adquirido mayoría de edad o se trate de una cuestión de orden público.

ARTÍCULO 79. Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, quien autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia certificada de ésta a la

oficina que haya registrado el nacimiento para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

3.3.6. Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTÍCULO 406.- Si el padre o la madre, o ambos presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

ARTÍCULO 407.- Si el reconocimiento del hijo, se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

ARTÍCULO 408.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere del consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

ARTÍCULO 409.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

ARTÍCULO 410.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un día de ingresos.

ARTÍCULO 411.- Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciera su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 412.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta

de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el encargado del Registro del Estado Familiar que autorice el acta, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

3.3.7. Código Civil para el Estado de Querétaro.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTÍCULO 88.- El acto de presentar ante el Oficial del Registro Civil a un hijo nacido fuera del matrimonio para que se inscriba su nacimiento, surte efectos de reconocimiento en relación a los progenitores que lo presentaren.

ARTÍCULO 89.- Para el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento, si es mayor de edad. Si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. Si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

ARTÍCULO 90.- El acta de reconocimiento deberá contener:

Del reconocido; nombre, primer apellido del padre, primer apellido de la madre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio e impresión digital salvo lo dispuesto en el artículo 51.

Del reconocedor; nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio.

De los padres del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidades y domicilio.

De la persona o personas que otorgan el consentimiento; nombres,

apellidos, nacionalidades, edades, estado civil, domicilio y parentesco con el reconocido.

De los testigos: nombres, apellidos, nacionalidades, edades y domicilios.

ARTÍCULO 91.- Para levantar una acta de reconocimiento de hijos, es requisito indispensable que la persona que se pretende reconocer, tenga registrado su nacimiento, el Oficial del Registro Civil deberá hacer la anotación del reconocimiento en el acta de nacimiento del reconocido. Si el acta de nacimiento fue inscrita durante o después de 1982 se deberá transcribir la clave única del Registro de Población en el acta de reconocimiento de que se trate.

ARTÍCULO 92.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos por este código se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que inserte en el acta la parte relativa.

ARTÍCULO 93.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialía diferente a aquella en donde se levantó el acta de nacimiento se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente, para que se haga la anotación respectiva.

3.3.8. Código Civil para el Estado de Campeche.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 89.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acto surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor

compareciente.

ARTÍCULO 90.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos que señala el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I.-Si el hijo es mayor de edad, expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II.-Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III.-Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su tutor.

IV.-Cuando el hijo a quien se reconoce estuviere bajo la patria potestad, no será necesario nombrarle tutor especial, bastando que dé su consentimiento la persona que ejerza el poder paterno.

Los mismos requisitos se observarán cuando los padres reconozcan a sus hijos naturales en el acto de contraer matrimonio, para legitimarlos; excepto el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, pues entonces no se exigirá que conste en el acta el consentimiento del hijo reconocido o de su representante. Pero si el cónyuge enfermo no muriese en el término de sesenta días, deberá ratificar el reconocimiento con todos los requisitos ordinarios. En caso de fallecimiento del mismo cónyuge en el plazo fijado de sesenta días, el hijo o quien legalmente lo represente dará su conformidad con el reconocimiento, la cual se hará constar al margen del acta relativa, firmando el asiento el Oficial del Registro, el interesado o su representante y dos testigos.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo natural, o esa presentación se

haya hecho después del término de la ley.

ARTÍCULO 91.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en éste Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en éste Capítulo y en el Capítulo IV, del Título Séptimo de éste Libro.

ARTÍCULO 92.- La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 93.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autoriza el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que haga la anotación en el acta respectiva.

3.3.9. Código Civil para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

ARTÍCULO 77. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan

en el acta.

ARTÍCULO 78. En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; y si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

El acta de reconocimiento contendrá nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido, nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 79. Lo dispuesto en el Artículo 77 se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio.

ARTÍCULO 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo IV, del Título Séptimo de este Libro.

ARTÍCULO 81. La omisión del registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales de reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables

de la omisión incurrirán en una multa de doscientos a mil pesos, que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 82. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

3.3.10. Código Civil para el Estado de Durango.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 73. El Acta de Nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el Acta, cuando estos así la hayan solicitado.

ARTÍCULO 74. Si el reconocimiento de Hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formulará Acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el Artículo que precede, se observarán las siguientes, en sus respectivos casos:

- I. Si el hijo es mayor de edad se expresará en el Acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se

expresará su consentimiento y el de su Tutor;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del Tutor.

ARTÍCULO 75. El Acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido, nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del reconocedor; Nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos y padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco (sic) con el reconocido de la persona ó personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 76. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo (IV) del Título Séptimo de este Libro.

ARTÍCULO 77. La omisión del Registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 78. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 79. Si el reconocimiento se hiciere en Oficialía diferente de aquella en que se levantó el Acta de Nacimiento, se enviará Copia Certificada del Acta de Reconocimiento al Oficial correspondiente para que haga la anotación respectiva.

3.3.11. Código Civil para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 500.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá de hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. En acta especial ante el mismo oficial;
- III. En escritura Pública;
- IV. En testamento; y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

3.3.12. Código Civil para el estado de Yucatán.

ARTÍCULO 278.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad.

ARTÍCULO 279.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. Los que no tengan dicha edad podrán reconocer a sus hijos si acreditan en forma indubitable la filiación.

ARTÍCULO 280.- El reconocimiento hecho por un menor de dieciocho años es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta seis meses después de la

mayor edad.

ARTÍCULO 281.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, salvo el caso del artículo inmediato anterior; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento.

ARTÍCULO 282.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el oficial del registro civil.

II.- Por acta especial ante el mismo oficial.

III.- Por escritura pública.

IV.- Por testamento.

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

ARTÍCULO 283.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la casa conyugal, sin el consentimiento expreso de la esposa.

ARTÍCULO 284.- La mujer casada podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho de llevarlo a la casa conyugal, sin el consentimiento expreso de su marido.

ARTÍCULO 285.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 286.- El padre o la madre que no hubiese reconocido a su hijo en el acta de nacimiento, sólo podrá hacerlo posteriormente con el consentimiento del que va a ser reconocido, si éste fuere mayor de edad.

ARTÍCULO 287.- Si el hijo a quien se pretende reconocer, en los

términos del artículo inmediato anterior, estuviere bajo la patria potestad de alguno de sus ascendientes, se requerirá el consentimiento de éste para llevar a cabo el reconocimiento. Si no hubiere ascendiente que ejerza la patria potestad, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se requerirá que el menor y el tutor que lo represente, den su consentimiento para el acto.

II.- Si fuere menor de catorce años, bastará el consentimiento del tutor. Si no hubiere tutor nombrado, se ocurrirá al juez a fin de que designe un tutor especial para el caso.

ARTÍCULO 288.- Si el tutor negare su consentimiento para que el menor sea reconocido, el juez competente calificará las razones en que se fundó el disenso y confirmará o revocará la decisión del tutor.

ARTÍCULO 289.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido, fijándose en todo caso las circunstancias necesarias para su identificación.

ARTÍCULO 290.- Puede reconocerse al hijo que ha muerto, si dejó descendientes, con el consentimiento de éstos, otorgado en la forma prevista en los artículos 286 y 287 de este código.

ARTÍCULO 291.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta de nacimiento el nombre de la persona con quien fue habido, excepto en el caso de que el hijo hubiese sido procreado como consecuencia de los delitos de estupro, violación o rapto debidamente comprobados, en que la ofendida tiene derecho a pedir que se inscriba en el acta de nacimiento el nombre del progenitor.

ARTÍCULO 292.- El reconocimiento de hijos a que se refieren los artículos anteriores, deberá ser hecho por acta levantada ante el oficial del registro civil.

ARTÍCULO 293.- Si el reconocimiento se hiciere por escritura pública, en testamento o por confesión judicial directa y expresa, el notario ante quien se verifique el otorgamiento, o las autoridades judiciales, en su caso, remitirán el documento en que conste el acto al oficial del registro civil que corresponda, para que éste proceda a levantar el acta relativa. Si se trata de testamento, el juez o el notario ante quien se tramite la testamentaría, una vez declarada o reconocida la validez del testamento remitirá al oficial del registro civil el reconocimiento.

ARTÍCULO 294.- La omisión del acta a que se refiere el artículo inmediato anterior no quita sus efectos legales al reconocimiento, pero para su validez en juicio, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 33 de este código. Se impondrá a los responsables de la omisión una multa hasta de cinco veces el salario mínimo general diario, que aplicará y hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 295.- No es requisito indispensable el nombramiento de tutor a que se refiere el artículo 287 de este código, si el que reconoce estuviere en artículo de muerte; pero si recuperase la salud, estará obligado a revalidar el reconocimiento conforme a las reglas generales. En este caso, el reconocido podrá repudiar el reconocimiento.

ARTÍCULO 296.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. El término para deducir esta acción será de dos años, que se contarán desde

que el hijo cumpla la mayoría de edad, si antes de cumplirla tuvo noticia del reconocimiento, y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

3.3.13. Código Civil para el estado de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTÍCULO 338.- Extendidas las actas de reconocimiento de hijo, tutela, adopción, matrimonio y fallecimiento, se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. En su caso, se hará una anotación marginal en el acta de nacimiento, de la sentencia que decrete la revocación de la adopción o el divorcio.

ARTÍCULO 339.- Si el padre, la madre o ambos reconocieren a un hijo al presentarlo dentro o fuera del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de los nombres y apellidos del progenitor o progenitores que lo reconozcan. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

ARTÍCULO 340.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que se expresarán el nombre y apellidos del hijo y si éste es mayor de edad, se asentará en el acta su consentimiento para ser reconocido, el nombre y apellido del padre o de la madre que lo reconozca, o de ambos, si los dos lo reconocen, la nacionalidad de

éstos y los nombres y apellidos de los testigos.

ARTÍCULO 341.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 527 se presentará al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que le compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 342.- En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará la referencia correspondiente.

3.3.14. Código Familiar para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE ADMISIÓN Y RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 451.- EFECTOS DE ADMISIÓN O RECONOCIMIENTO DERIVADOS DEL ACTA DE NACIMIENTO. Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal para el padre, y de la admisión para la madre, o respecto del progenitor compareciente.

ARTÍCULO 452.- ADMISIÓN O RECONOCIMIENTO POSTERIOR AL REGISTRO DEL NACIMIENTO. En el reconocimiento o admisión de hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario obtener su consentimiento expreso si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, se requiere su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si

es menor de catorce años, solamente se requiere el consentimiento del custodio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento, o esa presentación se haya hecho después del plazo legal.

ARTÍCULO 453.- REQUISITOS DEL ACTA DE ADMISIÓN O DE RECONOCIMIENTO. El acta de reconocimiento o admisión contendrá: el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido o admitido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del que admite o reconoce; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos; nombres, apellidos, nacionalidad domicilio y parentesco con el reconocido o admitido, de la persona o personas que otorguen su consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

En el acta de reconocimiento o admisión hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación marginal correspondiente, asimismo se cancelará la Clave Única de Registro de Población asignada y se formulará una nueva, debiendo el Registro Civil notificar lo anterior al Registro Nacional de Población.

ARTÍCULO 454.- ADMISIÓN O RECONOCIMIENTO EN OFICIALÍA DISTINTA A LA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO. Si el reconocimiento o admisión se hiciere en oficialía distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento o admisión remitirá a aquella copia certificada para que haga la anotación en el acta respectiva.

ARTÍCULO 455.- RECONOCIMIENTO DIVERSO AL DEL

REGISTRO. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro de los quince días siguientes copia certificada del documento que lo compruebe ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo, y en el Capítulo IV del Título Segundo de este Libro.

La omisión del Registro en el caso del párrafo que precede no quita los efectos legales al reconocimiento o admisión hecho conforme a las disposiciones de este Código.

3.3.15. Código Civil para el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento de hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta.

ARTÍCULO 82. En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de su tutor, y si es menor de catorce años, el consentimiento de su tutor.

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentara dentro del término de quince días, al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertar la parte relativa de dicho documento, observándose, en lo conducente las demás prescripciones contenidas en este capítulo y

en el capítulo iv del título séptimo de este libro.

ARTÍCULO 84. En el acta de reconocimiento que se extienda con posterioridad a la del nacimiento correspondiente se hará mención de esta última poniendo en ella la anotación marginal respectiva.

ARTÍCULO 85. Si el reconocimiento se hiciere en oficialía diferente a aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al oficial correspondiente para que se haga la anotación marginal.

3.3.16. Código Civil para el estado de Chiapas.

ARTÍCULO 71. El tribunal o juez está obligado a expedir, a costa de quien esté legitimado para promover en autos, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio deberá solicitarse por escrito y sólo se expedirá previo decreto judicial. Cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de este Código. Si se solicita copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas se asentaran razón y constancia de su recibo. Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte y, si no la hay, con la del ministerio público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

ARTÍCULO 72. En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es adolescente mayor de 14 años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia.

ARTÍCULO 73. El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 74. Si el reconocimiento se hace por alguno de los medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada del documento, ante el oficial del registro civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta

ARTÍCULO 75. Si el reconocimiento se hiciera en oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al oficial correspondiente para que se haga la anotación.

3.3.17. Código Civil para el estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 599.- Si el padre, o la madre o ambos reconocieren a un hijo al presentarlo dentro o fuera del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos señalados en el Capítulo II Título decimocuarto de este Código. Esta

acta surte los efectos del reconocimiento legal.

ARTÍCULO 600.- *Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se procederá a levantar nueva acta de nacimiento, haciendo la anotación correspondiente en el acta de nacimiento anterior a la del reconocimiento del hijo. Esta nueva acta se tendrá como único documento legal. Si el hijo reconocido fuera mayor de edad, deberá dar su consentimiento ante el juez del registro civil, quien levantará acta circunstanciada ante dos testigos y en presencia de los padres que hacen el reconocimiento; este documento se archivará como antecedente.*

ARTÍCULO 601.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 202*, se presentará al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título V de este libro. Sea cual fuese el procedimiento seguido para el reconocimiento del hijo, los documentos relativos a este, se archivarán con los antecedentes que le dieron origen y se expedirá acta de nacimiento de acuerdo a lo señalado en el capítulo II de este título.

3.3.18. Código Civil para el estado de Colima.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

* I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil. II- En acta especial ante el mismo juez. III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV.- En escritura pública; V.- En testamento. VI.- Por confesión judicial.

ARTÍCULO 77. Si el padre o la madre de un hijo, sin estar unidos en matrimonio, o ambos lo reconocieran al presentarlo dentro del termino de la ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el nombre o nombres del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que concurren al acto. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

ARTÍCULO 78. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:

- I. si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. si el hijo es menor de dieciséis años pero mayor de catorce, se expresará su consentimiento y el de su tutor;
- III. si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor, y
- IV. en estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural.

ARTÍCULO 79. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo, o esa presentación se haya hecho después del termino de ley.

ARTÍCULO 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentara al encargado del registro, dentro del término de quince días, en original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará

la parte relativa de dicho documento en el que se omitirá cualesquiera de las menciones prohibidas por los artículos 58, 60, 62, 63, 64, 78 y 370 observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título séptimo de este libro.

ARTÍCULO 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento de hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 82. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

3.3.19. Código Civil para el estado Nayarit.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTÍCULO 77. Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos

los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

ARTÍCULO 78. Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formara acta separada.

ARTÍCULO 79. El acta de reconocimiento de hijos contendrá: nombre propio, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento edad, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, edad estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertarán la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo de este libro.

ARTÍCULO 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que antecede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de uno a tres veces el monto del salario mínimo general vigente en la zona de que se trate, que impondrá y hará efectivo el oficial ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 82. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de esta,

poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento se hiciera en oficinas distintas de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

3.3.20. Código Civil para el estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 68. El acta de reconocimiento hace constar el parentesco existente entre el hijo y los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de estos conforme a lo dispuesto por el artículo 61.

ARTÍCULO 69. En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado; siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad pero mayor de catorce años, se requiere de su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento del hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

ARTÍCULO 70. El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huella digital y firma del reconocedor; nombres,

apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 71. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada del documento ante el oficial del registro civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

ARTÍCULO 72. Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a una sanción pecuniaria hasta de cinco veces el salario mínimo vigente que rija en la zona económica a que corresponda la capital del estado, que impondrá la dirección del registro civil

ARTÍCULO 73. La omisión del registro civil no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 74. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 75. Si el reconocimiento se hiciera en oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al oficial correspondiente para que se haga la anotación en el acta de nacimiento. El oficial que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa hasta de cinco veces el salario mínimo vigente en la zona

económica a que corresponda la capital del estado, que impondrá la dirección del registro civil.

3.3.21. Código Civil del estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 69.- El registro de nacimiento surte efecto de reconocimiento de hijo, en relación a los progenitores que aparezcan en el mismo. un registro de reconocimiento debe contener, el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento; domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos; padres del reconocedor, nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona a personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Cuando el reconocimiento se realice después de llevado a cabo el registro de nacimiento, se cancelará la Clave Única de Registro de Población (CURP) asignada, y se formulará una nueva debiendo notificarse la anterior a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación personal de la Secretaria de Gobernación, o dependencia federal semejante.

ARTÍCULO 70.- Si el reconocimiento se hace con posterioridad al registro de nacimiento es necesario que además de los requisitos que señala el artículo anterior, el registro contenga los siguientes datos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresara en el registra su consentimiento para ser reconocido;

II.- si el hijo es menor de edad, pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor o la persona que lo tenga bajo su custodia;

III.- Si el hijo es menor de 14 años, se expresará solo el consentimiento del tutor o de quien lo tenga bajo su custodia;

ARTÍCULO 71.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento de un hijo fuera de matrimonio, o esa presentación se haya hecho después del término de ley.

ARTÍCULO 72.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará copia fotostática certificada del registro que lo compruebe para que el oficial del registro civil lo inserte en su parte relativa en el formato de registro.

ARTÍCULO 73.- La omisión del registro en el caso del artículo anterior no suspende los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código; pero a los responsables de la omisión se les aplicará una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado.

ARTÍCULO 74.- En el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste, poniendo en el la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Si el reconocimiento se hiciera en oficialía distinta de aquella en que se realizó el registro de nacimiento, se enviará copia fotostática certificada del registro de reconocimiento a la oficialía correspondiente para que se haga la anotación.

3.3.22. Código Civil de Baja California Norte.

ARTÍCULO 77. Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

ARTÍCULO 78. Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. Para tal reconocimiento es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de 14 años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia, si es menor de 14 años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

ARTÍCULO 79. El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará copia certificada del documento que lo compruebe ante el oficial del registro civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

ARTÍCULO 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 82. En el acta de reconocimiento hecho con

posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levanto el acta de nacimiento, la que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de esta a la que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

3.3.23. Código Civil de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo, en relación a los progenitores que comparezcan y admitan este vínculo.

ARTÍCULO 86.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado el nacimiento, se formará acta por separado y se hará la anotación correspondiente en la de nacimiento.

ARTÍCULO 87.- Para el asentamiento de una acta de reconocimiento, es requisito indispensable que los interesados exhiban al oficial del registro civil, copia certificada del acta de nacimiento de la persona reconocida.

ARTÍCULO 88.- el acta de reconocimiento debe contener: lugar y fecha del reconocimiento; el nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento; domicilio. Clave Única del Registro de Población asignada y la huella dactilar del reconocido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el

consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 89.- Si el reconocimiento se hace con posterioridad al registro de nacimiento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, es necesario que el acta contenga los siguientes requisitos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento;

II.- Si ya había sido reconocido previamente por uno de los progenitores, se requiere la comparecencia o el consentimiento de este expresado por escrito y ante dos testigos;

III.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor o la persona que lo tenga bajo su patria potestad; y

IV.- Si el hijo es menor de 14 años, se expresará solo el consentimiento del tutor o de quien lo tenga bajo su patria potestad.

ARTÍCULO 90.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará dentro del término de quince días al oficial del registro civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 91.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho ante fedatario público, conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 92.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro, civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia certificada de esta al oficial que haya registrado el nacimiento, para

que haga la anotación en el acta respectiva.

3.3.24. Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 81. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo con relación a los progenitores que hicieron la presentación al registro.

ARTÍCULO 82. En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de catorce años su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia, si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

ARTÍCULO 83. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio.

ARTÍCULO 84. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, por quien hubiere hecho el reconocimiento, o por el mismo reconocido, dentro del término de treinta días, al oficial del registro, el original o copia certificada por fedatario público del documento que lo compruebe. en el acta se insertará la parte relativa de dicho documento; observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del título séptimo de este libro.

ARTÍCULO 85. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de una cantidad equivalente

de un décimo al doble del salario mínimo vigente en el lugar donde este la oficialía del registro civil. Esta multa la impondrá el oficial del registro civil y se ingresará a la oficina recaudadora de rentas.

ARTÍCULO 86. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de esta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 87. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá de inmediato copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

3.3.25. Código Civil del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 106. De hijos naturales.

Si el padre, o la madre o ambos reconocieren a un hijo al presentarlo dentro o fuera del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión del nombre del progenitor o progenitores que lo reconozcan. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.

ARTÍCULO 107. Después del acta de nacimiento.

Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que se expresarán el nombre del hijo que se reconoce, el consentimiento del hijo para ser reconocido si es mayor de edad, el nombre del padre o de la madre que reconozca, o de ambos si los dos lo

reconocen, la nacionalidad de éstos y los nombres de los testigos.

ARTÍCULO 108. Por otros medios.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 353, el juez o el notario ante quien se haya tramitado el reconocimiento presentará dentro del término de quince días, al encargado del registro civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. en el acta se insertará la parte relativa del documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 109. Referencia a la anterior.

En todas las actas de reconocimiento posteriores a las de nacimiento, se hará referencia a éstas, poniendo los datos correspondientes.

3.3.26. Código Civil para el estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 70. Si el padre o la madre de un hijo sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del termino de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.

ARTÍCULO 71. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refiere el articulo que precede, se hará constar la declaración del reconocimiento de quien lo haga, y el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. si

es menor de esta edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y en oposición de éstos, el ministerio público.

ARTÍCULO 72. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará dentro del termino de quince días, al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del título séptimo de este libro.

ARTÍCULO 73. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión quedarán sujetos a la sanción establecida en las disposiciones legales aplicables, la cual será impuesta por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 74. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 75. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

3.3.27. Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 609.- El estado civil sólo se comprueba con las

constancias relativas del registro.

ARTÍCULO 610.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido o destruido, estén ilegibles los existentes o falten los folios en que se pueda suponer que se encontraba asentada el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos, pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTÍCULO 611.- Cuando el estado civil se establezca por resolución judicial, y se haya omitido enviar al oficial del registro la constancia correspondiente para el levantamiento del acta, será bastante la prueba de dicha resolución para acreditar el estado civil.

ARTÍCULO 612.- Cuando el reconocimiento de un hijo se haga por escritura ante notario, por testamento o por confesión judicial directa y expresa y no se haya levantado aún el acta en el registro, bastará la prueba del reconocimiento para probar el estado civil del hijo.

ARTÍCULO 613.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, la autoridad ante la que se presentó la resolución judicial o el reconocimiento enviará copia certificada de aquella o de ésta al oficial del registro civil para que levante el acta.

ARTÍCULO 897.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el oficial, delegado o subdelegado del registro civil.
- II. En el acta especial ante el mismo oficial, delegado o subdelegado;
- III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber

subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

- IV. En escritura pública;
- V. En testamento;
- VI. Por confesión judicial.

3.3.28. Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 169. Si el padre o la madre de un hijo habido fuera de matrimonio o ambos lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, además de los nombres del progenitor que lo reconozca. esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

ARTÍCULO 170. Si el reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observaran los siguientes en sus respectivos casos:

- I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor, y
- III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

ARTÍCULO 171. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo habido fuera de matrimonio, o esa presentación

se haya hecho después del término de la ley.

ARTÍCULO 172. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo comprueba. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del Título séptimo de este libro.

ARTÍCULO 173. La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos pesos, que impondrá y hará efectiva el oficial del registro civil ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 174. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento se hará mención de ésta, haciendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 175. Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que se haga la anotación respectiva.

3.3.29. Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 180. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo con relación a los progenitores que hicieron la presentación al registro. Dicha acta contendrá los requisitos

establecidos en los artículos anteriores, así como también la Clave Única del Registro de Población que le corresponda, con expresión de ser hijo del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos apellidos llevará, sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la expresión de ser "hijo natural", "adulterino", "incestuoso", o alguna otra semejante que califique al registrado. En cualquier acta del registro civil que contenga dicha nota, la misma deberá ser testada de oficio por quien tenga a su cargo las actas.

ARTÍCULO 181. En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su cuidado.

El acta de reconocimiento contendrá además: el nombre, apellidos, sexo, huella digital, fecha y lugar de nacimiento del reconocido y los demás datos relativos al registro de su nacimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de quien otorga el reconocimiento; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos del que reconoce; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco de la persona o personas que otorgan el consentimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de dos testigos.

ARTÍCULO 182. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás

prescripciones contenidas en este capítulo y en el referente al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de Matrimonio.

ARTÍCULO 183. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de diez a veinte las de salario mínimo general vigente en el estado, que impondrá el juez ante quien se haga valer el reconocimiento, funcionario que cuidará se levante el acta correspondiente. La multa se entregará en la recaudación de rentas del estado más cercana al domicilio del juzgado.

ARTÍCULO 184. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente

ARTÍCULO 185. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que efectúen la anotación marginal en el acta respectiva

3.3.30. Código Familiar del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 51.- En el reconocimiento hecho con posterioridad al registro del nacimiento de un hijo, es necesario recabar previamente su consentimiento, si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia y lo represente legalmente; si es menor de

catorce años, sólo el consentimiento expreso de quienes ejerzan sobre él la custodia o representación legal.

ARTÍCULO 52.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento; domicilio y nacionalidad de quien lo formule; nombre, apellidos, nacionalidad de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, apellidos, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco de la persona o personas que otorguen el consentimiento, en su caso; nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 53.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos por este código se presentará copia certificada del documento al oficial del registro civil, para que inserte la parte relativa del mismo en el acta, observándose las demás prescripciones de este capítulo.

ARTÍCULO 54.- Si el reconocimiento se hiciera en oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada de la misma al oficial correspondiente para que haga su anotación.

ARTÍCULO 55.- La omisión del registro en el caso del artículo cincuenta y tres, no quita los efectos legales al reconocimiento conforme a las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión incurrirán en la sanción que imponga el juez ante quien se haga valer

Como puede apreciarse 30 Estados de la República Mexicana, presentan disposiciones jurídicas respecto al acto jurídico de reconocimiento similares (con excepción de Tlaxcala) por lo que hay evidencia representativa de que el problema debe subsanarse entre

la legislación prevista en el Distrito Federal y el Estado de México.

CAPÍTULO IV.

HOMOLOGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Exposición de la problemática actual.

En la reforma realizada recientemente al Código Civil del Distrito Federal en la que se modificó el acto jurídico de reconocimiento. y que contrapone lo establecido en el Código Civil del Estado de México, se han generado conflictos en los actos de nacimiento que se efectúan en ambas Entidades y que con posterioridad se realiza el reconocimiento ya sea en el Estado de México o viceversa, toda vez que no existe homologación en los actos, y esto genera circunstancias inéditas en el Estado Civil de las personas; refiero:

RECONOCIMIENTO DE HIJOS DESPUES DE REGISTRADO SU NACIMIENTO

Establece el artículo 3.20 del Código Civil vigente en el Estado de México, que si el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. Asimismo el artículo 3.21, señala si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará al Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en las actas de nacimiento.

Por su parte el artículo 78 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala que en el caso de reconocimiento hecho con

posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82. El que establece, que en el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.

Como se puede apreciar, actualmente el Registro Civil del Estado de México, no coincide con las disposiciones jurídicas en materia de filiación en cuanto al acto jurídico de reconocimiento que establece el Código Civil para el Distrito Federal, ya que bajo la normatividad jurídica que contempla, se contrapone al Código Civil del Estado de México (CCEM), siendo que este último, no prevé, ni la expedición de una nueva acta de nacimiento, más que por mandamiento judicial, ni la reserva del acta original de nacimiento, como ya ha sido anotado. Al señalar, que sólo se insertará en el acta (generalmente la de nacimiento) la parte relativa a dicho acto.

4.2. Conveniencia de la homologación de las legislaciones.

Probablemente desde que surgió en México, el Registro Nacional de Población empezaron a formularse acuerdos de coordinación para modernizar todos los Registros Civiles y buscar la homologación también de todos los Códigos Civiles (en algunas materias). En cuanto al tema de Registro Civil, ésta homologación debe suscitarse necesariamente, con el fin de prestar un servicio de la misma calidad en toda la República.

Cabe destacar, que el Registro Civil como institución se encuentra a cargo de los Gobiernos del Estado de cada Entidad y en algunos casos de los Municipios, por lo que con pleno respeto a su autonomía, lo más indicado es que a través del ejecutivo de los Gobernantes y legislaturas de los Estados, se intenten consolidar acuerdos de coordinación para impulsar la modernización de los Registros Civiles.

Es importante mencionar, que en el rubro de la normatividad jurídica, existe una gran heterogeneidad para las mismas situaciones y actos en el caso del Distrito Federal y el Estado de México, lo cual tiene una importante repercusión en el servicio que se otorga a la población, ya que disposiciones diferentes generan requisitos, procedimientos y aún costos diversos para definir el estado civil de las personas. Tal es el caso, de los registros de las actas de reconocimiento registradas con posterioridad al nacimiento y que sólo en el Distrito Federal y Tlaxcala, se impone la regla de extender nueva acta de nacimiento, y reservar la original; por lo que si dicho acto sucede dentro de los ámbitos de competencia de estas Entidades (y si fuere registrado el nacimiento en cualquiera de los 30 estados restantes) éste sólo podrá resolverse por la vía judicial, o trasladándose las personas, al lugar donde realizaron originalmente el registro de nacimiento de sus hijos

En este sentido, no está por demás proponer la homologación de las normas y procedimientos en cuanto a todos los registros e inscripciones civiles, el impulso de la modernización tecnológica y electrónica del Registro Civil en el D.F y Estado de México

(cuestiones aún muy precarias en muchos juzgados); el de homologar, también, las normas y procedimientos en cuanto a todos registros e inscripciones civiles; para la expedición de copias certificadas; así como el registro en tiempo o extemporáneo de nacimientos y de reconocimientos, ante el Registro Civil.

En este sentido, la estandarización, sistematización y homologación son los distintos aspectos que deben caracterizar las diversas funciones y atribuciones que actualmente tiene el Registro Civil de los Estados y en específico del D.F. y el Estado de México. La estandarización asegura un esquema de manejo idéntico de los asuntos, independientemente de quién los presente, atienda o resuelva; permite a quien determine contar con elementos que facilitan su quehacer cotidiano, simplifican las actividades, así como la obtención de datos o documentos elaborados para la atención de las controversias. Por otro lado, gracias a una adecuada sistematización de la información y las tareas, el trabajo en equipo se fortalece, los tiempos se reducen y se evita la captura extemporánea de la información, duplicando con ello esquemas operativos, así mismo permite destinar un mayor tiempo al análisis, revisión e investigación especializada en cada uno de los casos. Finalmente, se debe concebir a la homologación, como el cumplimiento consensuado y acordado en el ámbito nacional, referente a criterios, métodos y esquemas que conforme a la aplicación de la legislación civil y los procedimientos reglamentados en los diversos Registros Civiles que operan en los Estados de la República.

4.3. Propuesta de reformar el Código Civil del Distrito Federal.

Como ha sido señalado, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal (CCDF), publicado en la Gaceta Oficial el 13 de enero de 2004, estableció en su artículo 78 del (CCDF) que el reconocimiento que se realice con posterioridad al registro, deberá incluir las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y se procederá a levantar una nueva acta de nacimiento, por lo que el acta original quedará reservada, de conformidad con lo que señala el artículo 82. Bajo este esquema jurídico de carácter local, se insiste, es que el Código Civil del Estado de México (CCEM), no prevé dentro de su regulación, ni la expedición de una nueva acta de nacimiento, ni la reserva del acta original de nacimiento.

Bajo esta situación, se propician problemas de inseguridad jurídica, siendo que se generan al interior del Registro Civil respectivo, la duplicidad de funciones y el fomento de actos de corrupción. Al preferir el público, la obtención de un documento falso, que acredite el supuesto acto de reconocimiento, al negarse el consecuente servicio en materia registral, dentro del Distrito Federal. Siendo que no basta con que el Registro Civil canalice a los interesados a reconocer a los hijos, al lugar donde realizaron el registro de nacimiento, ya que el problema por sí mismo, no desaparece la diferencia jurídica existente.

Ahora bien, la reforma que propició esta situación, no puede

considerarse como mala, sino que en su intento por garantizar los derechos de los hijos desde su nacimiento, y establecer la obligación de ambos padres a reconocer a sus hijos y a ser responsables de la formación de los mismos en el sentido más amplio, y a no establecer diferencias entre los hijos en razón de las circunstancias de su nacimiento o del estado civil de sus padres; es que dicha reforma, buscó darle mayor seguridad al acto de reconocimiento, al expedirse nueva acta de nacimiento que asentara y expresara correctamente su filiación.

Sin embargo, es importante considerar que este tipo de reformas, (las cuales deben ser concebidas bajo acuerdos de carácter nacional) restan calidad a la Institución del Registro Civil, tanto en su misión, como en las funciones y servicios que se les han encomendado, y es conveniente llegar a acuerdos estatales y locales, que permitan en la medida de lo posible, no desfasar normatividad jurídica civil la cual debe buscar la estandarización, sistematización y homologación de sus disposiciones.

Por tal motivo, se considera pertinente el dar reversa a las modificaciones que sufrió el Código Civil del Distrito Federal el 13 de enero de 2004, con el propósito de homologar los tramites de registro e inscripción en cuanto al acto jurídico de reconocimiento. Y quedar cómo anteriormente se apreciaba:

CAPÍTULO III

De las Actas de Reconocimiento

Artículo 77. Derogado

Artículo 78. EL reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.

Artículo 79. El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Artículo 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y el capítulo IV, del título séptimo de este libro.

Artículo 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 82. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Artículo 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CONCLUSIONES

La respuesta a la pregunta: ¿Con la eliminación de la deficiencia jurídica respecto a la expedición de una nueva acta de nacimiento, y la reserva del acta original de nacimiento, en la legislación civil del D.F., se propiciará mayor seguridad al acto de reconocimiento y su homologación con el Código Civil del estado de México respecto al citado acto?, es:

El Registro Civil es una Institución Pública, que utiliza un sistema organizado con el que hace constar con autenticidad, los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, (oficiales y/o jueces del registro civil) los que tienen autorización para extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte, entre otras. Con el fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera del él

El registro civil da origen a una prueba plena del estado civil de las personas, pues invariablemente, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que señala la Ley, hacen prueba plena en todo lo que la autoridad competente (Juez del Registro Civil), dé testimonio de haber pasado en su presencia.

Las actas de registro civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen

existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica

El acta de reconocimiento, es el documento donde se asienta y se especifica un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

El acto de reconocimiento proporciona identidad a los hijos, de donde se suscitan las responsabilidades de guarda, crianza y educación hacia los hijos. Por lo anterior, el reconocimiento no debe de estar sujeto a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con los hijos.

Con la reforma que sufre el Código Civil del Distrito Federal el 13 de enero de 2004, se suscitan nuevas adecuaciones a dicho ordenamiento, las cuales plantean que el reconocimiento que se realice con posterioridad al registro, deberán incluir las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y se procederá a levantar una nueva acta de nacimiento, quedando el acta original reservada definitivamente. Con este esquema jurídico de carácter local, se suscitan diferencias por demás inéditas que se contra ponen al Código Civil del Estado de México (CCEM), siendo que no prevé dentro de su regulación, ni la expedición de una nueva acta de nacimiento, ni la reserva del acta original de nacimiento.

El rubro de la normatividad jurídica civil, existe una gran heterogeneidad para las mismas situaciones y actos en el caso del Distrito Federal y el estado de México, lo cual tiene una importante repercusión en el servicio que se otorga a la población, ya que disposiciones diferentes generan requisitos, procedimientos y aún costos diversos para definir el estado civil de las personas.

La estandarización, sistematización y homologación, entonces deben caracterizar las diversas funciones y atribuciones que actualmente tienen el D.F. y el estado de México. La estandarización asegura un esquema de manejo idéntico de los asuntos, independientemente de quién los presente, atienda o resuelva; permite al árbitro contar con elementos que facilitan su quehacer cotidiano, simplifican las actividades, así como la obtención de datos o documentos elaborados para la atención de las controversias. Con la sistematización de la información y las tareas, el trabajo en equipo se fortalece, los tiempos se reducen y se evita la captura extemporánea de la información. Con la homologación, se asegura el cumplimiento de criterios, métodos y esquemas relativos de la legislación civil y a los procedimientos reglamentados de los registros civiles respectivamente.

BIBLIOGRAFIA

Legislación:

Congreso de la Unión (2007) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal (2006). Código Civil para el Distrito Federal. México

Gobierno del Estado de México (2002). Código Civil del Estado de México. México

Gobierno del Estado de Puebla (2006). Código Civil para el Estado de Puebla.

Gobierno del Estado de San Luis Potosí. (2006). Código Civil para el Estado de San Luis Potosí

Gobierno del Estado de Nuevo León. (2006). Código Civil del Estado de Nuevo León.

Gobierno del Estado de Veracruz (2005). Código Civil para el Estado de Veracruz.

Gobierno del Estado de Michoacán (2006). Código Civil para el Estado de Michoacán

Gobierno del Estado de Tlaxcala. (2006). Código Civil para el Estado de Tlaxcala

Gobierno del Estado de Tabasco. (2006). Código Civil para el Estado de Tabasco

Gobierno del Estado de Durango. (2006). Código Civil para el Estado de Durango

Gobierno del Estado de Michoacán (2006). Código Civil para el Estado de Michoacán

Gobierno del Chiapas. (2007) Código Civil del Estado de Chiapas
Gobierno de Colima (2006). Código Civil del Estado de Colima
Gobierno del Estado de Durango. (2006). Código Civil para el
Estado de Durango
Gobierno del Estado de Chihuahua. (2007). Código Civil para el
Estado de Chihuahua.
Gobierno del Estado de Sonora (2007). Código Civil para el Estado
de Sonora
Gobierno del Estado de Hidalgo (2006). Código Familiar para el
Estado de Hidalgo
Gobierno del Estado de Querétaro (2006). Código Civil para el
Estado de Querétaro
Gobierno del Estado de Campeche (2007).Código Civil para el
Estado de Campeche
Gobierno del Estado de Sinaloa (2006). Código Civil para el Estado
de Sinaloa
Gobierno del Estado de Tamaulipas (2006). Código Civil para el
Estado de Tamaulipas
Gobierno del Estado de Jalisco (2007) Código Civil para el Estado
de Jalisco
Gobierno del Estado de Yucatán. (2007). Código Civil para el Estado
de Yucatán

Fuentes Bibliográficas:

Aguilar Carvajal, L. (2002). *Segundo Curso de Derecho Civil*. (11^a
ed.) México: Porrúa

- Aguilar Gorrondona, José Luis (1995). *Derecho Civil. Personas*. (12ª ed.) Fondo de Publicaciones UCAB-Manual de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. España.
- Albaladejo, Manuel (1999) *Derecho Civil Introducción, y parte general*, Barcelona: Bosch.
- Autores varios (1995). *Enciclopedia Jurídica Básica*. Tomo IV. Editorial Civitas. España.
- Becerra, B. J. (1996). *El Proceso Civil en México*. México: Porrúa.
- Baqueiro, R., Buenrostro, B. (1995). *Derecho Civil. Introducción y Personas*. México: Harla
- Baqueiro, R., Buenrostro, B. (2005). *Derecho de Familia*. México: Oxford.
- Belluscio, Augusto C. (1995). *Manual de Derecho de Familia*. (5ª ed) . Buenos Aires: Depalma.
- Cicu, A. (2001). *La Filiación*. (12ª ed.). Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado
- Cueyo Laneri, F. (2003). *Derecho de Familia*. (7ª ed.). México: Oxford.
- Delevante, André. (1956) *¿ De dónde proviene el Registro civil ?*. en Revista Foro de México. No. 43. México, Octubre.
- Diccionario de Derecho Civil y de Familia*. (2004) Coordinadores: Rasa Ma. Álvarez de Lara; Ingrid Brena Sesma y Juan Luis González Alcantara. UNAM-IIJ. México.
- Flores Barroeta, B. (1997). *Lecciones del Primer curso de Derecho Civil*. (9ª ed.). México: UNAM
- Galido Garfias, I. (1989) *Derecho Civil*. (9ª ed.). México: Porrúa
- Guitrón Fuentesvilla, J. (2003). *Nuevo Derecho de Familia*. (2ª ed.). México: Porrúa

- Ibarrola, A. (1998). *Segundo Curso de Derecho Civil*. (5ª ed.). México: Porrúa.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1999). *Diccionario Jurídico Mexicano*. (13ª ed.). México: Porrúa.
- Magallon Ibarrola, J. M. (1987). *Instituciones de Derecho civil*. México: Porrúa
- Pérez Grovas Cardoso, J. Emmanuel (2004). *El documento notarial, en Revista Mexicana de Derecho*. Colegio de Notarios del D.F. No. 4 Porrúa. México.
- Pérez del Castillo, Bernardo (2001). *Derecho Notarial*. (11ª ed.) Porrúa. México
- Pina Vara, R. (1986). *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. (15ª ed.). México: Porrúa.
- Pina, R., Castillo L., J (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (26ª ed.) México: Porrúa
- Planiol, M., Ripert, G. (1999). *Derecho Civil*. México: Harla
- Ovalle, F., J. (1996). *Derecho Procesal Civil*. (7ª ed.). México: Harla
- Quicios Molina, Ma. Susana (1997). *Determinación de la Filiación no Matrimonial por Reconocimiento*. José Maria Bosch Editor. Barcelona
- Rojina Villegas, R. (2005). *Derecho de Familia*. Tomo II. (11ª ed.). México: Porrúa.
- Sánchez Azcona. (1998). *Familia y Sociedad*. (7ª ed.). México: Joaquín Mortiz.
- Stilerman. M. N. (1992) *Tenencia, Régimen de Visitas* (2ª ed.). Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Valverde y Valverde, C. (2003) *Tratado de Derecho Civil*. (12ª ed.). Derecho de Familia. México: Cajica

ANEXOS

**PROBLEMÁTICA SIGNIFICATIVA ORIGINADA POR LA
NORMATIVIDAD ACTUAL**

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
<p>Procedimiento para la inscripción del acta de reconocimiento</p>	<p>Código Civil para el Distrito Federal</p> <p>"Artículo 78. En el caso de reconocimiento hecho con anterioridad al registro se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82."</p> <p>Artículo 82. En el acta de nacimiento original se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial."</p> <p>Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal</p> <p>"Artículo 64. En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento primigenia y deberá levantarse nueva acta de nacimiento; por lo que se hará en aquella la anotación correspondiente, la cual quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna salvo mandato judicial"</p>	<p>Código Civil para el Estado de México</p> <p>"Artículo 3.20 Si el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a que se refiere este código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes ..."</p> <p>Reglamento del Registro Civil del Estado de México</p> <p>"Artículo 97. Se asentará por vía de anotación en el acta de nacimiento del reconocido, los generales de la persona por quien fue reconocido, de los padres de este, el número de acta en que consta dicho reconocimiento, la fecha de asentamiento y la especificación de la Oficialía en que se realizó, así como el nombre y apellidos definitivos del registrado."</p> <p>"Artículo 98. Si el reconocimiento se hiciere en Oficialía distinta de aquella en que se asentó el acta de nacimiento, el Oficial que inscriba el reconocimiento, recibirá copia certificada de ésta a la Oficialía que haya registrado el nacimiento, para que se realice la anotación en el acta de nacimiento del reconocido."</p>



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Civil



SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO

ACTA RESERVADA.

NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE ESTA ACTA.

SÓLO PODRÁ EXPEDIRSE COPIA MEDIANTE MANDATO JUDICIAL

NOMBRE	JUZGADO	LIBRO	FOJA O ACTA	PARTIDA	AÑO	CLASE
EDGAR ALEJANDRO RUIZ DELGADO	27	0	03255	0	2000	NA

OFICIO DGRC/719/06

ESTA NOTA NO FORMA PARTE DEL ACTA.

NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE ESTA ACTA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 82 del Código Civil, 40 y 64 del Reglamento del Registro Civil ambos para el D.F., se reserva la presente acta, por lo que no podrá expedir ni publicar constancia alguna de la presente, salvo mandato judicial.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 083220

CURP					
09	010	01	00	03255	2

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	10	27	03255	2000	NA	DIA	MES	AÑO
						30	10	00

REGISTRADO	NOMBRE	EDGAR ALEJANDRO RUIZ DELGADO							
	FECHA DE NACIMIENTO	16 DE SEPTIEMBRE DE 2000					HORA 11.10		
	LUGAR DE NACIMIENTO	TACUBAYA, MIGUEL HIDALGO, D.F.							
PADRES	FUE PRESENTADO: VIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	MUERTO	<input type="checkbox"/>	SEXO:	MASCULINO	<input checked="" type="checkbox"/>	FEMENINO	<input type="checkbox"/>
	COMPARECIO: EL PADRE	<input type="checkbox"/>	LA MADRE	<input checked="" type="checkbox"/>	AMBOS	<input type="checkbox"/>	EL PROPIO REGISTRADO	<input type="checkbox"/>	PERSONA DISTINTA
ABUELOS	NOMBRE DEL PADRE	-----							
	NACIONALIDAD	-----			OCUPACION	-----		EDAD	AÑOS
	NOMBRE DE LA MADRE	MA.DEL CARMEN RUIZ DELGADO							
	NACIONALIDAD	MEXICANA			OCUPACION EMPLEADA	-----		EDAD 25	AÑOS
TESTIGOS	DOMICILIO(S)	SONORA 47-A, HEROES DE PADIERNA, M.CONTRERAS, D.F.							
	ABUELO PATERNO	-----							
	NACIONALIDAD	-----							
	ABUELA PATERNA	-----							
	NACIONALIDAD	-----							
	DOMICILIO(S)	-----							
TESTIGOS	ABUELO MATERNO	ALDEGUNDO RUIZ HERNANDEZ							
	NACIONALIDAD	MEXICANA							
	ABUELA MATERNA	EDMUNDA DELGADO NAJERA							
	NACIONALIDAD	MEXICANA							
	DOMICILIO(S)	SONORA 47-A, HEROES DE PADIERNA, M.CONTRERAS, D.F.							
	TESTIGOS	NOMBRE	CATALINA ANGEL GARCIA						
TESTIGOS	NACIONALIDAD	MEXICANA			EDAD 36	AÑOS			
TESTIGOS	DOMICILIO	SONORA 47, HEROES DE PADIERNA, M.CONTRERAS, D.F.							
TESTIGOS	NOMBRE	FILIBERTO LEDESMA ALVAREZ							
TESTIGOS	NACIONALIDAD	MEXICANA			EDAD 41	AÑOS			
TESTIGOS	DOMICILIO	SONORA 47-J, HEROES DE PADIERNA, M.CONTRERAS, D.F.							

Carmen Ruiz D

Huella Digital del Registrado



[Handwritten signatures]

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez 27° del Registro Civil LIC. JUANA EMILIA SOLER CORRAL FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:
 No. 734368 FECHA 04-OCT-2005 FIRMA 3
 No. FECHA FIRMA

Continuación Anexo 3

③



GOBIERNO
DEL
DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

M 734368

ANOTACIONES

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA
09	10	27	003255	2000	NA	24/08/2005

257/2005.- LIC. IRENE IVONNE ESPINAL PIÑA, JUEZ VIGESIMO SEPTIMO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, HACE CONSTAR QUE EN LA OFICIALIA 04 SE LEVANTO EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR EDGAR ALEJANDRO ALBARRAN RUIZ CON FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2005 CON LOS SIGUIENTES DATOS: 04-01-00004-RE- SAN MIGUEL BALDERAS, TENANGO DEL VALLE, LA CUAL SE RELACIONA CON LA NUMERO 09-10-27-03255-2000-NA CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DE EDGAR ALEJANDRO RUIZ DELGADO.- LA PRESENTE ANOTACION SE ASIENTA EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL EL 24 DE AGOSTO DE 2005.

LA JUEZ 27° DEL REGISTRO CIVIL

LIC. IRENE IVONNE ESPINAL PIÑA

MOS
EL JUEZ 27°

DEL REGISTRO CIVIL LIC. IRENE IVONNE ESPINAL PIÑA

2.OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

FOLIO No. B 26055

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

C R I P 090100100032552

OFICIALIA No. 04	LIBRO No. 01	ACTA No. 00004	LOCALIDAD SAN MIGUEL BALDERAS	FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 18 08 2005
MUNICIPIO O DELEGACION TENANGO DEL VALLE			ENTIDAD FEDERATIVA MEXICO	

RECONOCIDO SEXO: MASCULINO FEMENINO

NOMBRE **EDGAR ALEJANDRO ALBARRAN RUIZ**
(NOMBRE) (S) (PRIMER APELLIDO) (SEGUNDO APELLIDO)

FECHA DE NACIMIENTO **16 DE SEPTIEMBRE DE 2000** EDAD **04** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO **TACUBAYA MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL**
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO O DELEGACION) (ENTIDAD FEDERATIVA)

DOMICILIO **BENITO JUAREZ #546, SAN MIGUEL BALDERAS, TENANGO DEL VALLE, MEXICO**
RECONOCEDOR

NOMBRE **RICARDO ALBARRAN SUAREZ** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **24** AÑOS

DOMICILIO **BENITO JUAREZ #546, SAN MIGUEL BALDERAS, TENANGO DEL VALLE, MEXICO**
PADRES DEL RECONOCEDOR

PADRE **ELIAS ALBARRAN PIÑA** NACIONALIDAD **MEXICANA**

MADRE **EULALIA SUAREZ MEJIA** NACIONALIDAD **MEXICANA**

DOMICILIO (S) **BENITO JUAREZ #546, SAN MIGUEL BALDERAS, TENANGO DEL VALLE, MEXICO**
PERSONA (S) QUE OTORGA (N) SU CONSENTIMIENTO

NOMBRE **MA. DEL CARMEN RUIZ DELGADO** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **29** AÑOS

ESTADO CIVIL **CASADA** PARENTESCO CON EL RECONOCIDO **MADRE**

DOMICILIO **BENITO JUAREZ #546, SAN MIGUEL BALDERAS, TENANGO DEL VALLE, MEXICO**

NOMBRE = = = NACIONALIDAD = = = EDAD = = = AÑOS

ESTADO CIVIL = = = = = = = = =

DOMICILIO = = = = = = = = =

NOMBRE **PEDRO RUIZ DELGADO** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **45** AÑOS

DOMICILIO **MATAMOROS #201, SAN MIGUEL BALDERAS, TENANGO DEL VALLE, MEXICO**

NOMBRE **GUILLERMINA ALBARRAN PIÑA** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **57** AÑOS

DOMICILIO **LIBERTAD #103, SAN MIGUEL BALDERAS, TENANGO DEL VALLE, MEXICO**



FIRMAS

RECONOCIDO *[Signature]* RECONOCEDOR *[Signature]*

PERSONA (S) QUE OTORGA (N) SU CONSENTIMIENTO *[Signature]*

TESTIGOS *[Signature]* *[Signature]*

HUELLA DIGITAL DEL RECONOCIDO

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL DOY FE

EL C. OFICIAL **04** DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE **P.D. YESMIN CASTREJON NUÑEZ.**

FIRMA *[Signature]*

SELLO DE LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES: EL NACIMIENTO DEL RECONOCIDO CONSTA EN EL ACTA N° 03255 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DEL JUZGADO 27 DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. DOY FE. P.D. YESMIN CASTREJON NUÑEZ. RECIBO DE PAGO N° 8034.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDADURAS

[Handwritten signature]

FOLIO No. N 872588

ACTA DE NACIMIENTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

CLAVE DE REG. E IDENTIDAD PERSONAL
150190106004611

OFICIAL N° 01	LIBRO N° 83	FOLIO N° 00461	LOCALIDAD CAPULHUAC DE MIRAFUENTES	FECHA DE REGISTRO DIA 31 MES 07 AÑO 2006
MUNICIPIO CAPULHUAC				

SEXO: MASCULINO FEMENINO

NOMBRE: **PAOLA NICTE BARON GUERRERO**
(NOMBRADO) (PRIMER APELLIDO) (SEGUNDO APELLIDO)

FECHA DE NACIMIENTO: **24 DE ABRIL DE 2006** HORA: **21:15**

LUGAR DE NACIMIENTO: **CAPULHUAC DE MIRAFUENTES CAPULHUAC MEXICO**
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO O DELEGACION) (ENTIDAD FEDERATIVA)

FUE REGISTRADO: VIVO MUERTO No. DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO: **A 337410**

COMPARECIDO: EL PADRE LA MADRE AMBOS PERSONA DISTINTA

NOMBRE DEL PADRE: _____ NACIONALIDAD: _____

DOMICILIO: _____ EDAD: _____ AÑOS

NOMBRE DE LA MADRE: **ALICIA PAOLA GUERRERO RODRIGUEZ** NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO: **LEONA VICARIO #307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO.** EDAD: **26** AÑOS

ABUELO PATERNO: _____ NACIONALIDAD: _____

ABUELA PATERNA: _____ NACIONALIDAD: _____

DOMICILIO(S): _____

ABUELO MATERNO: **ALFONSO GUERRERO LINARES** NACIONALIDAD: **MEXICANA**

ABUELA MATERNA: **ALICIA RODRIGUEZ VILLANARES** NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO(S): **LEONA VICARIO #307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO.**

NOMBRE: **LEONILA GUERRERO RODRIGUEZ** NACIONALIDAD: **MEXICANA** EDAD: **43** AÑOS

DOMICILIO: **LEONA VICARIO #307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO.**

NOMBRE: **CITALLI NATALY GIL GUERRERO** NACIONALIDAD: **MEXICANA** EDAD: **22** AÑOS

DOMICILIO: **JUAN ESCUTIA #209 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO.**

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES CIVIL PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE: _____ EDAD: _____ AÑOS

DOMICILIO: _____

FIRMA DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL. DOY FE.

EL C. OFICIAL **01** DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE: **LIC. REGINA MANCILLA GONZALEZ**

FIRMA: _____

HUELLA DIGITAL DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

CAPULHUAC DE MIRAFUENTES REGISTRO CIVIL

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

RMGMJC*

*ANOTACION A LA VUELTA

- OFICIALIA -

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O EMENDADURAS

Continuación Anexo 5

LA REGISTRADA FUE RECONOCIDA POR: EMMANUEL BARON-GONZALEZ DE 28 AÑOS DE EDAD, DE NACIONALIDAD: MEXICANA, CON DOMICILIO EN LEGNA VICARIO # 307 - CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO, SIENDO SUS PADRES LOS SRS.: HILARIO BARON GIL Y MARIA DE LA LUZ GONZALEZ JUAREZ, AMBOS DE NACIONALIDAD: MEXICANA, CON DOMICILIO EN: MIGUEL HIDALGO # 612 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO, PARA QUE QUEDE EN DEFINITIVA COMO NOMBRE Y APELLIDOS DE LA REGISTRADA: PAOLA NICTE BARON GUERRERO, COMO CONSTA EN EL ACTA No. 00018 DE FECHA 09/11/2006 EN LA OFICINALIA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO DOY FE.

~~LIC. REGINA MANCILLA GONZALEZ
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL~~





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

FOLIO No. **11** UU4UU8

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION
150190106004611

OFICIALIA No. 01	LIBRO No. 01	ACTA No. 00016	MUNICIPIO CAPULHUAC	FECHA DE REGISTRO		
LOCALIDAD CAPULHUAC DE MIRAFUENTES				DIA	MESES	AÑO
				09	11	2005

RECONOCIDO SEXO MASCULINO FEMENINO

NOMBRE **PAOLA NICTE BARON GUERRERO**
(NOMBRE(S)) (PRIMER APELLIDO) (SEGUNDO APELLIDO)

FECHA DE NACIMIENTO **24 DE ABRIL DE 2005** EDAD **6 MESES** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO **CAPULHUAC DE MIRAFUENTES CAPULHUAC MEXICO**
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO O DELEGACION) (ENTIDAD FEDERATIVA)

DOMICILIO **LEONA VICARIO # 307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO**

RECONOCEDOR

NOMBRE **EMMANUEL BARON GONZALEZ** NACIONALIDAD **MEXICANA**

DOMICILIO **LEONA VICARIO # 307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO** EDAD **26** AÑOS

PADRES DEL RECONOCEDOR

PADRE **HILARIO BARON GIL** NACIONALIDAD **MEXICANA**

MADRE **MARIA DE LA LUZ GONZALEZ JUAREZ** NACIONALIDAD **MEXICANA**

(DOMICILIO(S)) **MIGUEL HIDALGO # 512 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO**

PERSONA(S) QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO

NOMBRE **ALICIA PAOLA GUERRERO RODRIGUEZ** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **27** AÑOS

ESTADO CIVIL **SOLTERA** MADRE

DOMICILIO **LEONA VICARIO # 307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO**

PERSONA(S) QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO

NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS

ESTADO CIVIL _____

DOMICILIO _____

TESTIGOS

NOMBRE **MARIA DE LA LUZ GONZALEZ JUAREZ** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **56** AÑOS

DOMICILIO **MIGUEL HIDALGO # 512 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO**

NOMBRE **GABRIELA DE LA O BRACAMONTE** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **33** AÑOS

DOMICILIO **MIGUEL HIDALGO # 512 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO**

FIRMAS

RECONOCIDO

RECONOCEDOR

PERSONA(S) QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO

TESTIGOS

HUELLA DIGITAL DEL RECONOCIDO

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, DOY FE.

EL C. OFICIAL **01** DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE **LIC. REGINA MANCILLA GONZALEZ**

FIRMA



EL NACIMIENTO DE LA RECONOCIDA CONSTA EN EL ACTA No. 00481 DE FECHA 31/07/2005 EN LA OFICIALIA 01 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO DOY FE.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA LA FOLIOGRAFIA Y FIRMAS EN OTRO LUGAR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

ACTA DE RECONOCIMIENTO
DE HIJOS

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION
150190106004611

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y COMO OFICIAL NO. 1
 DEL REGISTRO CIVIL CERTIFICO: SER CIERTO QUE EN EL LIBRO No. 01 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 200
 EN LA FOJA _____ SE ENCUENTRA ASENTADA EL ACTA No. 00018
 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE _____
CAPULHUAC
 EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS GENERALES

FECHA DE REGISTRO		
DIA	MES	AÑO
09	11	2006

RECONOCIDO SEXO: MASCULINO FEMENINO

NOMBRE PAOLA NICTE BARON GUERRERO
nombre(s) primer apellido segundo apellido

FECHA DE NACIMIENTO 24 DE ABRIL DE 2006 EDAD: 6 AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO CAPULHUAC DE MIRAFUENTES CAPULHUAC MEXICO
(localidad) (municipio o delegacion) (entidad federativa)

DOMICILIO LEONA VICARIO # 307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO

RECONOCEDOR

NOMBRE EMMANUEL BARON GONZALEZ NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 28 AÑOS

DOMICILIO LEONA VICARIO # 307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO

PADRES DEL RECONOCEDOR

PADRE HILARIO BARON GIL NACIONALIDAD MEXICANA

MADRE MARIA DE LA LUZ GONZALEZ JUAREZ NACIONALIDAD MEXICANA

DOMICILIOS _____

PERSONA(S) QUE OTORGA(N) SU CONSENTIMIENTO

NOMBRE ALICIA PAOLA GUERRERO RODRIGUEZ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD 27 AÑOS

ESTADO CIVIL SOLTERA PARENTESCO CON EL RECONOCIDO MADRE

DOMICILIO LEONA VICARIO # 307 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO

NOMBRE _____ NACIONALIDAD: _____ EDAD _____ AÑOS

ESTADO CIVIL _____ PARENTESCO CON EL RECONOCIDO _____

DOMICILIO _____

TESTIGOS

NOMBRE MARIA DE LA LUZ GONZALEZ JUAREZ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 56 AÑOS

DOMICILIO MIGUEL HIDALGO # 612 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO

NOMBRE GABRIELA DE LA O BRACAMONTE NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 33 AÑOS

DOMICILIO MIGUEL HIDALGO # 612 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES, CAPULHUAC, MEXICO

SE EXTIENDE ESTA CERTIFICACION, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3.1 Y 3.7 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2007

EL C. _____ OFICIAL NO. 1 _____ DEL REGISTRO CIVIL DOY FE.
 NOMBRE LIC. REGINA MANCILLA GONZALEZ
 FIRMA _____



Continuación Anexo 7

EL NACIMIENTO DE LA RECONOCIDA CONSTA EN EL ACTA NO. 00461 DE FECHA 3/7/2006 EN LA OFICINALTA 01 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO DOY FE.

LIC. REGINA MANCILLA GONZALEZ
[Handwritten Signature]
OFICIAL NO. 1





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

CVE. DE REG. E IDENTIDAD PERSONAL
150190106004611

OFICIALIA No. 01	LIBRO No. 03	ACTA No. 00461	LOCALIDAD CAPULHUAC	FECHA DE REGISTRO		
MUNICIPIO O DELEGACION CAPULHUAC			ENTIDAD FEDERATIVA MEXICO	DIA 31	MES 07	AÑO 2006

DATOS DEL REGISTRADO

SEXO: MASCULINO FEMENINO

NOMBRE (S): PAOLA NICTE BARON GUERRERO
NOMBRE(S) PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO

FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE ABRIL DE 2006

LUGAR DE NACIMIENTO: CAPULHUAC DE MIRAFUENTES CAPULHUAC MEXICO
LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

DATOS DE LOS PADRES

NOMBRE DEL PADRE: EMMANUEL BARON GONZALEZ

EDAD: 28 AÑOS NACIONALIDAD: MEXICANA

NOMBRE DE LA MADRE: ALICIA PAOLA GUERRERO RODRIGUEZ

EDAD: 26 AÑOS NACIONALIDAD: MEXICANA

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y COMO: OFICIAL NO. 1 DEL REGISTRO CIVIL
 CERTIFICO: SER CIERTO QUE LOS ANTERIORES DATOS SON LOS ESENCIALES DEL ACTA No. 00461 CONTENIDA EN
 EL LIBRO No. 03 REGISTRADA EN LA OFICIALIA No. 01 DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC
 EN FECHA: 31 DE JULIO DE 2006

SE EXTIENDE ESTA CERTIFICACION, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3.1 Y 3.7 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2007

EL C. OFICIAL NO. 1 DEL REGISTRO CIVIL, DOY FE.

NOMBRE LIC. REGINA MANCILLA GONZALEZ

FIRMA



LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:
 LA PRESENTE ACTA CONTIENE ANOTACION MARGINAL RELATIVA AL ACUERDO CIRCEM/II/006/06, PARA MAYOR INFORMACION REMITASE AL LIBRO. DOY FE.



Anexo 9

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

FOLIO 134 MA- 0404907

ACTA DE NACIMIENTO

CLAVE DE REG. E IDENTIDAD PERSONAL

15019010600461I

Table with 3 columns: DIA, MES, AÑO. Values: 31, 07, 2006.

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y COMO OFICIAL 01
DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA MUNICIPALIDAD O DELEGACION CERTIFICO:
SER CIERTO QUE EL LIBRO No. 03 DEL AÑO DE 2006
DEL REGISTRO CIVIL QUE ES A MI CARGO, EN LA FOJA FLO:N872588 SE ENCUENTRA ASEN-
TADA EL ACTA No. 00461 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL
DE CAPULHUAC, MEXICO.
EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS GENERALES:

REGISTRADO

PADRES

ABUELOS

TERTIROS

Main registration form with fields for Name (PAOLA NICTE BARON GUBRERO), Date (24 DE ABRIL DE 2006), Birthplace (CAPULHUAC DE MIRAFUENTES), Parents (EMMANUEL BARON GONZALEZ, ALICIA PAOLA GUERRERO RODRIGUEZ), Grandparents, and other relatives.

SE EXTIENDE ESTA CERTIFICACION, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3.1 Y 3.7 DEL
CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO EN CAPULHUAC, MEXICO.
A LOS 23 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2007.

EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL, DOY FE.

NOMBRE LIC. REGINA MANCILLA GONZALEZ

FIRMA

Handwritten signature of Lic. Regina Mancilla Gonzalez

SELLO DE LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL

HAYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



CAPULHUAC DE MIRAFUENTES
REGISTRO CIVIL